

Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 3 de noviembre de 2020 11:18 a. m.
Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS RAD 110013342-046-2020-00137-00 JOVANA MARGARETH MORENO GARCIA
Datos adjuntos: 03 CONTESTACION DEMANDA RAD 110013342-046-2020-00137-00 YOVANA MARGARETH MORENO GARCIA.pdf; 01 PODER RAD 110013342-046-2020-00137-00 YOVANA MARGARETH MORENO GARCIA.pdf; 02 EXCEPCIONES PREVIAS RAD 110013342-046-2020-00137-00 YOVANA MARGARETH MORENO GARCIA.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GTF

De: Jacklyn Alejandra Casas Patiño <jcasas@icfes.gov.co>
Enviado: martes, 3 de noviembre de 2020 8:37 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contacto@abogadosomm.com <contacto@abogadosomm.com>; notificacionesmen.teorema@gmail.com <notificacionesmen.teorema@gmail.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; notificacionesjudiciales@icfes.gov.co <notificacionesjudiciales@icfes.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS RAD 110013342-046-2020-00137-00 JOVANA MARGARETH MORENO GARCIA

Señor

JUEZ 46 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO	110013342-046-2020-00137-00
REFERENCIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOVANA MARGARETH MORENO GARCIA
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION Icfes y OTRO.
ASUNTO	CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS

Por medio del presente y en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11632, en mi calidad de apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - Icfes adjunto al presente **el enlace** que contiene **el escrito de excepciones previas y la contestación de la demanda, pruebas y anexos** dentro del proceso con radicado N° 110013342-046-2020-00137-00 siendo demandante JOVANA MARGARETH MORENO GARCIA en contra del ICFES y el MEN.

El presente se copia a los demás intervinientes.

[☐ CONTESTACION DEMANDA RAD 110013342-046-2020-00137-00 YOVANA MARGARETH MORENO GARCIA](#)

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

ALEJANDRA CASAS PATINO
Contratista - Oficina Asesora Jurídica
jcasas@icfes.gov.co
Calle 26 N. 69-76
Edificio Elemento, Torre II, piso 15



Señor

JUEZ 46 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO 110013342-046-2020-00137-00
REFERENCIA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE JOVANA MARGARETH MORENO GARCIA
DEMANDADO INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN
 Icfes y OTRO.
ASUNTO CONTESTACION DE LA DEMANDA

JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.808.600 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 159.920 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la entidad demandada **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – Icfes**, a través del presente y encontrándome dentro del término procesal correspondiente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO**, en los siguientes términos:

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

A LA PRIMERA PRETENSION “*Se declare la nulidad (parcial) del(la) REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019 expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, mediante el cual la Entidad registró para el(la) docente MORENO GARCIA JOVANA MARGARETH, en la casilla RESULTADOS un Puntaje Global de 77,61 con anotación de NO APROBADO, negando el(la) REUBICACION SALARIAL del GRADO 3, NIVEL C, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL D, MAESTRÍA.*

SE NIEGUE. En primer lugar, en relación con el numeral 1° de la pretensión, debe tenerse en cuenta que la publicación de resultados de 26 de agosto de 2019 fue efectuada por cada Entidad Territorial Certificada (ETC en adelante) que para el caso concreto es la Secretaría de Educación de Bogotá.

Adicionalmente, frente a dicho acto administrativo operó el fenómeno de la caducidad, toda vez que de acuerdo con lo establecido el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la ley 1437 de 2011-CPACA, el hoy demandante contaba con 4 meses a partir de la publicación de los resultados, para suspender o interrumpir el término de caducidad, por ello se deben tener en cuenta las siguientes fechas:

- Fecha de publicación de los resultados: 26 de agosto de 2019
- Fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante procuraduría: 06 de marzo de 2020
- Fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante UDJN: 06 de marzo de 2020
- Fecha cumplimiento del término de caducidad: 13 de enero de 2020.

Debe tenerse en cuenta que si bien la ECDF fue un proceso que se surtió a través de la figura de convocatoria pública, los efectos de la misma son de carácter individual, que no implica la publicación de una lista de elegibles. Por lo tanto, dentro de la presente acción, opera el fenómeno de la caducidad de la acción, contado a partir del 26 de agosto de 2019.

Visto lo anterior, dentro del citado cronograma, el 27 de agosto de 2019 el educador interpuso reclamación contra los resultados obtenidos. Por lo tanto, la publicación de resultados de 2018 **solo surte efectos definitivos para los educadores no reclamantes.**

SEGUNDA PRETENSION “*Se declare la nulidad del(la) OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, por el cual negó la reclamación presentada por mi mandante MORENO GARCIA JOVANA MARGARETH, y confirmó los resultados del REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019, negando el(la) REUBICACION SALARIAL del GRADO 3, NIVEL C, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL D, MAESTRÍA.*”

SE NIEGUE. Toda vez que la respuesta de 06 de noviembre de 2019 es una respuesta de fondo que resuelve en un todo la reclamación elevada por el educador conforme a cada uno de los instrumentos reprochados, de forma concreta, clara y motivada, fundada en la normativa que regula la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa Cohorte III (En adelante **ECDFIII**).

De antemano se debe precisar que la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018 (modificada por la Resolución N°008652 de 2019) en su artículo 14 estableció que “(...) **Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80%**”, lo que nos lleva a que, si bien el docente completó el proceso evaluativo al que se sometió de forma voluntaria, el puntaje por él obtenido no alcanzó el mínimo establecido.

Por lo tanto, es plenamente visible que la parte demandante bajo la figura de la nulidad y restablecimiento del derecho ataca el proceso de evaluación al cual se sometió de forma voluntaria y no la legalidad del acto administrativo propiamente dicho.

TERCERA PRETENSION “*A título de restablecimiento del derecho, ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y a la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL), modificar la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF de mi mandante, en la modalidad de VIDEO (Video, Autoevaluación, Evaluación de Desempeño y Encuestas) , con nota de APROBADO, obteniendo un Puntaje Global superior a 80 puntos, conforme a lo establecido en el cronograma fijado mediante Resolución No 017431 del 30 de octubre de 2018, y las reglas y estructura fijadas mediante Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019, expedida(s) por el Ministerio de Educación Nacional .*”

SE NIEGUE. Dado que la ECDF no se trató de una valoración arbitraria, aleatoria o discrecional, sino que fue un proceso técnico para el que fue contratado mediante el Convenio Marco interadministrativo N° 0644 de 2016 entre el MEN y el Icfes, así como el Contrato Interadministrativo N° 194 de 2019.

Como se dijo previamente, la mera inscripción en la ECDF no implicaba un ascenso automático del educador, sino que el proceso evaluativo se compuso de unos instrumentos establecidos en la Resolución N° 018407, por lo que la parte demandante pretende que la autoridad judicial o por intermedia persona desconozca el aspecto técnico de la ECDF, evalúe nuevamente y de forma parcializada al educador para que otorgue una calificación superior a 80 puntos.

Hay que tener en cuenta que el objeto del litigio debe encaminarse al estudio de la legalidad del acto administrativo que confirmó o modificó la nota del educador y no modificar el proceso evaluativo mismo.

A LA CUARTA PRETENSION “*título de restablecimiento del derecho, condenar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y a la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL), a través del(la) DEPARTAMENTO DE(L) CUNDINAMARCA (Secretaría de Educación), le reconozca, expida el correspondiente Acto Administrativo (Resolución) y pague al(la) señor(a) MORENO GARCIA JOVANA MARGARETH el(la) REUBICACION SALARIAL del GRADO 3, NIVEL C, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL D, MAESTRÍA, con efectos fiscales desde el día 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, o desde el 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, o desde la fecha que se pruebe, con los correspondientes ajustes en los factores salariales debidamente acreditados (prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación decreto, bonificación pedagógica, etc.), cesantías, intereses sobre las cesantías y demás, con los correspondientes reajustes de ley.*”

SE NIEGUE. Como se ha venido indicando, la comunicación de 06 de noviembre de 2019 proferida por el Icfes en el marco de la ECDFIII es una decisión clara y concreta que resuelve de fondo la reclamación del educador, por lo que no hay lugar a su revocatoria. Adicionalmente, en el marco del Contrato Interadministrativo N° 194 de 2019, la competencia del Icfes es de carácter técnico conforme establece dicho convenio.

A LAS PRETENSIONES QUINTA, SEXTA, SEPTIMA Y OCTAVA

SE NIEGUE. No hay lugar al pago de valores retroactivos, ni intereses moratorios, ni costas del proceso, ya que en relación con el pago y reconocimiento de prestaciones sociales y demás pretensiones de tipo pecuniario se configura **la falta de legitimidad en la causa por pasiva por parte del Icfes**, en tanto la vinculación de los educadores a nivel nacional se efectúa por las Entidades Territoriales en Educación y como se ha repetido, la competencia del Icfes en la ECDF Cohorte III fue de carácter técnico y operativo.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS Y ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: NO ME CONSTA, toda vez que el demandante se encuentra vinculado como docente de la Secretaria de Educación de Bogotá, entidad que habilitó al docente para la participación en la ECDF III.

AL HECHO 2: ES CIERTO, el docente participo en la ECDF III en calidad de Docente de Aula primaria.

AL HECHO 3: PARCIALMENTE CIERTO. De acuerdo al cronograma establecido en el artículo 18 de la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018, las ETC efectuaron la publicación de los resultados definitivos obtenidos por los educadores participantes en la ECDF III el día 26 de agosto de 2019.

AL HECHO 4: NO ES CIERTO. El hecho se constituye en una interpretación de la parte demandante que no corresponde a la realidad, toda vez que el artículo 14 de la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018 estableció la forma de notificación de la publicación de resultados de la ECDFIII de la siguiente forma:

“Artículo 14. Publicación de resultados “Una vez finalizada la etapa de cargue en las fechas establecidas en el cronograma, y se hayan calificado todos los instrumentos que efectivamente hayan sido cargados, el ICFES procederá a publicar en la plataforma habilitada para la evaluación los resultados definitivos.” (subrayas mias)

Adicionalmente el cronograma contenido en el artículo 18 de la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018, señalo que la publicación de los resultados definitivos se realizaría por parte las ETC el día 26 de agosto de 2019.

Para el caso de los educadores de Bogotá particular la página web de la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá a través del enlace https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/node/6858 público los resultados tal como se puede verificar en el enlace enunciado.

AL HECHO 5. ES CIERTO. A pesar que en el hecho anterior la parte demandante alega no haber sido notificada en debida forma de los resultados obtenidos por el educador en la ECDF III, el 01/09/2019 la educadora JOVANA MARGARETH MORENO GARCIA presentó reclamación bajo el radicado 2019-18617 y cuyo escrito de reclamación se anexa.

AL HECHO 6. ES CIERTO. Conforme los artículos 14 y 18 de la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018, el 06 de noviembre de 2019 se publicó la respuesta a la reclamación elevada por el educador, dentro de los términos del cronograma establecido.

AL HECHO 7. NO ES CIERTO. Tal como se indicó en el hecho cuarto, se constituye en una interpretación de la parte demandante que no corresponde a la realidad, ya que en relación con la ECDF, la repuesta a la reclamación en contra de los resultados ECDF Cohorte III, fue comunicada al educador en los términos del artículo 15 de la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018 (modificada por la Resolución N°08652 de 14 de agosto de 2019) que señaló: ***“la decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso”***.

Dicha respuesta se publicó en el aplicativo dispuesto para tal fin y que tiene por nombre Plataforma ECDF, dispuesta para este proceso que administra el Icfes. Téngase en cuenta que el educador ya conocía la plataforma y a través de la misma presentó la reclamación.

Adicionalmente, se debe resaltar que la forma de comunicación de la respuesta a la reclamación es legal y observa el debido proceso, toda vez que se realizó conforme lo estableció la Resolución No. 018407 de 2018, expedida por el MEN. Si bien es cierto, es la Ley 1437 de 2011 la norma general para las actuaciones entre los particulares y la administración pública, también es cierto, que la normativa que reguló el proceso de evaluación ECDF Cohorte III, es una norma especial, y en tal virtud, el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

AL HECHO 8: ES PARCIALMENTE CIERTO. Sobre el particular debe precisarse que la reclamación del educador fue resuelta de forma motivada, clara, de fondo y fue publicada en la oportunidad correspondiente el 06 de noviembre de 2019 y en la cual se conforma la calificación obtenida por el educador.

AL HECHO 9. NO ES UN HECHO DE LA DEMANDA SINO UNA PRETENSIÓN, ya que la parte demandante manifiesta que *“los efectos fiscales de la REUBICACION SALARIAL... deben ser tenidos en cuenta desde el día 4 de septiembre de 2019 o desde el 07 de noviembre de 2019.”* y la docente al no haber aprobado la ECDF III no tiene derecho a dichos reconocimientos pecuniarios.

AL HECHO 10. NO ES CIERTO. Al igual que los hechos precedentes del libelo demandatorio, se constituye en una interpretación de la parte demandante que no corresponde a la realidad, ya que en relación con la ECDF, la repuesta a la reclamación en contra de los resultados ECDF Cohorte III es un acto administrativo de carácter particular, el cual fue comunicado al educador en los términos del artículo 15 de la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018 (modificada por la Resolución N°08652 de 14 de agosto de 2019) que señaló: ***“la decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso”***. (subrayas fuera de texto)

AL HECHO 11. ES CIERTO conforme la documentación aportada en la demanda.

AL HECHO 12. ES CIERTO conforme la documentación aportada en la demanda.

AL HECHO 13. ES CIERTO conforme la documentación aportada en la demanda.

AL HECHO 14. NO ES UN HECHO, sino una referencia normativa que realiza el actor.

AL HECHO 15. NO ES UN HECHO, sino una referencia normativa que realiza el actor en virtud de las prórrogas y medidas tomadas por la administración judicial como consecuencia de la pandemia.

AL HECHO 16. NO ES UN HECHO, sino una referencia normativa que realiza el actor; no obstante, los términos judiciales fueron reanudados desde el 1° de julio de 2020.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRESUNTAS NORMAS VIOLADAS

El docente hace alusión a normas y Decretos de índole laboral y sindical, que en ningún caso fueron vulnerados con la respuesta censurada, ya que la confirmación de la calificación obtenida por el docente en la ECDF Cohorte III, no implica la exclusión o pérdida de los derechos de carrera, puesto que no ha habido desmejora de su nivel salarial, ni se le degradó a un cargo o nivel de menor jerarquía.

De antemano y frente a las aseveraciones de ilegalidad efectuadas por el demandante, es preciso indicar que la Corte Constitucional en sentencia C-973 de 2001 reconoció el carácter dual del estatuto docente existente a través de los Decreto 2277 de 1979 y 1278 de 2002 no implica desmejora de los derechos adquiridos de los educadores. Por ello, dichos supuestos son inexistentes.

En este sentido es importante indicar que el accionante está incurriendo en una contradicción al pretender que el despacho modifique su condición de NO APROBADO a APROBADO, a pesar que en el líbello reconoce que los docentes que se presentaron a la ECDF y no obtuvieron los resultados mínimos establecidos para acceder al ascenso o mejora salarial debían capacitarse a través de los cursos para mejorar sus falencias y en último lugar, si no logran ascender a través del curso, deberán presentarse a una nueva convocatoria, tal y como lo cita el accionante:

2. EVALUACIÓN DIAGNÓSTICO FORMATIVA COMO REQUISITO PARA ASCENSO Y REUBICACIÓN PARA LOS DOCENTES DEL ESTATUTO 1278

En adelante y mientras se consensua un Estatuto Único Docente, los educadores cobijados por el estatuto 1278 de 2002 deberán presentar la evaluación diagnóstico formativa descrita en el numeral anterior, de conformidad con los criterios que acuerde la comisión integrada para tal fin por el Ministerio de Educación, FECODE y facultades de educación de reconocida idoneidad. El Ministerio de Educación deberá suministrar retroalimentación oportuna y completa a todos los docentes que presenten esta evaluación, cuyos resultados deben servir para la definición de planes de formación y mejoramiento. Si el docente no la aprueba podrá presentarla nuevamente en la siguiente convocatoria, incluso, si esta se realiza en el mismo periodo anual.

Esta evaluación deberá convocarse al menos anualmente en correspondencia con la reglamentación que se expida... (Resaltado va fuera de texto).

Como puede verse, la parte demandante reconoce que al igual que cualquier proceso evaluativo, es posible que haya aspirantes **que no alcancen los puntajes mínimos** para aprobar la evaluación; dicho esto, debe precisarse que la simple inscripción de un docente en el proceso evaluativo no implica obligatoriedad alguna para el Icfes de otorgar una calificación discrecional o arbitraria que asegure la aprobación del educador en la ECDF.

Seguidamente, en relación con el ejemplo del principio de favorabilidad citado por el educador donde indica que *“En este sentido, la valoración de la observación de video se hará tomando*

como referente el universo de los educadores que permita SIEMPRE calificar automáticamente con 100 puntos al educador o educadores que obtengan el más alto puntaje en sus prácticas educativas y pedagógicas. (...) si la más alta calificación de un grupo particular de educadores es de 85/100, esta automáticamente se convertirá en 100/100 puntos, lo que implica que su calificación se incrementó 15 puntos por efectos del principio de favorabilidad” debe tenerse en cuenta que dicha formulación sólo era aplicable en el caso que ningún educador participante en la ECDF alcanzara la puntuación de 100/100 en el instrumento video. Para el caso concreto de la ECDF III no hubo aproximación de puntajes, toda vez que un total de 907 educadores alcanzaron la puntuación máxima de 100/100 en el instrumento video y para el caso concreto el educador obtuvo una calificación de **76,15**.

En relación con la afirmación realizada por de la parte demandante que manifiesta “Es evidente que el(los) Acto(s) Administrativo(s) interpreta(n) de manera restrictiva el espíritu que el legislador le imprimió a las normas mencionadas, ya que de plano, los Acuerdos logrados con la FECODE no pueden ser interpretados de manera unilateral, ni mucho menos in malam partem, lesionando ostensiblemente a los(as) docentes que, confiando en la aplicación de los acuerdos suscritos, se sometieron a la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa.” debe tenerse en cuenta que el oficio de 06 de noviembre de 2019 que resolvió la reclamación del educador **es una respuesta motivada que resuelve de fondo los pedimentos realizados por el educador conforme cada uno de los instrumentos reclamados**.

Como puede verse, la parte demandante debe reconocer que la simple inscripción de un docente en el proceso evaluativo no implica obligatoriedad alguna de otorgar una calificación discrecional o arbitraria que asegure la aprobación del educador en la ECDF.

No se puede hablar de una supuesta lesión de los intereses del docente, quien dentro de un proceso evaluativo de carácter técnico y debidamente parametrizado no alcanzó el puntaje mínimo requerido para el ascenso o mejora salarial; por ello, resulta falsa la afirmación del docente al aseverar que el Icfes realizó una calificación parcializada, dado que la ECDF Cohorte III se trató de un proceso en el que estadísticamente se establecieron cálculos que brindaron confiabilidad al proceso.

Afirma el extremo activo una supuesta transgresión del Decreto 1278 de 19 de junio de 2002 y por ende una ilegalidad de los resultados a pesar que 31.593 docentes de un total de 87.565 participantes aprobaron la ECDF III, muchos de ellos con altos puntajes. Es claro que no se puede hablar de infracción normativa por el hecho de no brindar al educador una nota arbitraria que se adecue a sus intereses.

Es por esto que debe recordarse nuevamente que **el artículo 14 de la Resolución N°018407 de 2018 proferida por el MEN, estableció una condición sine qua non** que taxativamente fija el puntaje mínimo de 80 puntos que debía alcanzar un educador para acceder al ascenso o mejora salarial, más no por la simple inscripción. Se destaca que la parte demandante se limitó a realizar una transcripción fidedigna de las normas y de la Resolución 018407 de 2018, sin precisar argumentos o elementos de permitan establecer la presunta ilegalidad en la respuesta otorgada por el Icfes.

1. MARCO NORMATIVO – COMPETENCIA DEL ICFES EN LA ECDF COHORTE III

La Ley 1324 de 13 de julio de 2009¹, dispuso la transformación del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -Icfes, en una empresa estatal de carácter social del sector Educación Nacional, entidad pública descentralizada del orden nacional, de naturaleza especial, con

¹ "Por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el Icfes"

personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional -MEN.

El Icfes, de conformidad con lo señalado en la mencionada ley, tiene por objeto ofrecer el servicio de evaluación de la educación en todos sus niveles y adelantar investigación sobre los factores que inciden en la calidad educativa, esto con la finalidad de ofrecer información para mejorar la calidad de la educación.

De otro lado, con el propósito de ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias que rodean la solicitud de la accionante y la posible responsabilidad de esta Entidad dentro de la presente acción constitucional, es preciso, en una línea normativa, explicar las competencias, facultades, actividades y responsabilidades dentro del proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo², en adelante ECDF de sus actores, en los siguientes términos:

La Presidencia de la República, dentro de las facultades conferidas en la Ley 715 de 2001, artículo 111° numeral 2°³, emitió el Decreto 1278 del año 2002, denominado: “Estatuto de Profesionalización docente”, que tiene por objeto regular las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, definiendo la carrera docente en el artículo 16° de la siguiente manera: *“Carrera docente. La carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal. Se basa en el carácter profesional de los educadores; depende de la idoneidad en el desempeño de su gestión y de las competencias demostradas; garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto; y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón”*.

En el artículo 35 del mencionado Decreto, se consignó que era la evaluación de competencias en los siguientes términos: *“La competencia es una característica subyacente en una persona causalmente relacionada con su desempeño y actuación exitosa en un puesto de trabajo. La evaluación de competencias será realizada cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, pero sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis (6) años entre una y otra. Se hará con carácter voluntario para los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado. Se hará por grados en el escalafón y por cargos directivos docentes. Debe permitir la valoración de por lo menos los siguientes aspectos: competencias de logro y acción; competencias de ayuda y servicio; competencias de influencia; competencias de liderazgo y dirección; competencias cognitivas; y competencias de eficacia personal. **Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea.**”⁴*

Ahora bien, dejando claro el legislador que el Ministerio de Educación Nacional (en adelante MEN) era el responsable de este proceso, el Decreto 1075 de 2015 en el artículo 2.4.1.4.2.1 delimitó de manera concreta estas competencias al señalar que es responsabilidad del MEN *“... (...) 1. Liderar y establecer el diseño, la construcción y la aplicación de la evaluación regulada en las anteriores secciones de este capítulo. 2. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales certificadas en educación, para el desarrollo de la evaluación, de conformidad con las competencias asignadas en el artículo siguiente. 3. Definir anualmente el cronograma para el proceso de la evaluación. 4. Adelantar las gestiones necesarias, en el marco de sus competencias, para que los educadores puedan participar, efectivamente, en la evaluación de que trata el presente capítulo. 5. Propender porque se cumplan todas las etapas del proceso de evaluación previstas en el artículo 2.4.1.4.3.1 del presente decreto.”*, normativa que fuera modificada por el Decreto 1657 de 2016 que reglamentó todos los aspectos de la ECDF, la cual es una evaluación que consiste en un proceso de reflexión e indagación, orientado a identificar en su conjunto las

² Resolución 2243 de 2016 artículo 6.

³ 111.2. Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos.

⁴ Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto.

condiciones, los aciertos y las necesidades en que se realiza el trabajo de los docentes, directivos docentes, directivos sindicales, docentes tutores y orientadores.

El MEN, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad antes señalada, expidió la Resolución 018407 de 2018, a través de la cual estableció las reglas y las actividades para el proceso de evaluación que tratan los artículos 35° y 36° del Decreto Ley 1278 de 2002 relacionadas con el ascenso de grado o la reubicación nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y dictó otras disposiciones. Bajo este acto administrativo se estableció la estructura del proceso, el procedimiento de inscripción y el alcance de la Evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF).

La citada Resolución, adicional a consignar las reglas dentro del proceso de evaluación docente, establece las entidades que deberán contribuir a la eficacia y eficiencia de ese proceso, **de acuerdo a sus competencias**, como lo son las Secretarías de Educación (entidad territorial certificada), los docentes y el Icfes, este último encargado de desarrollar la estructuración de la evaluación como verá más adelante.

El MEN, en desarrollo del párrafo contenido en el artículo 35° del Decreto 1278 del 19 de junio de 2002 y el Decreto 1075 de 2015, suscribió el Convenio Marco No. 0644 de 2016 con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - **Icfes**, el cual tuvo por objeto: **“AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL ICFES Y EL MEN PARA DESARROLLAR LA ESTRUCTURACIÓN DE LA EVALUACIÓN DOCENTE PARA EL ASCENSO Y LA REUBICACIÓN SALARIAL DE LOS DOCENTES Y OBJETO DIRECTIVOS DOCENTES REGIDOS POR EL DECRETO 1278 DE 2002, LLEVANDO A CABO TODAS LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA TAL FIN, QUE SE CONCRETARÁN A TRAVÉS DE CONVENIOS DERIVADOS, QUE HARÁN PARTE INTEGRAL DEL MISMO”**

De este convenio marco, se desprendieron 4 contratos derivados, siendo el último de ellos el contrato interadministrativo No. 194 de 2019 suscrito entre el MEN y el Icfes, donde entre otras, se estableció en la cláusula segunda No. 3° la atención a reclamaciones sobre los resultados, definida esta etapa como *“(...) un recurso con el que cuenta el educador que participó en la ECDF, para controvertir mediante pruebas conducentes, útiles y pertinentes los resultados de la evaluación. Por consiguiente, las reclamaciones se pueden interponer a través de la plataforma ECDF o radicarlas físicamente en el Icfes”*, y como obligaciones, se dispuso en el No. 3.3 de la obligación No. 3° *“Resolver de fondo las reclamaciones presentadas por los educadores oficiales en contra de los resultados, con base en lo dispuesto en el artículo 18° de la Resolución 018407 de 2018 o en los demás actos administrativos que la modifiquen, adicionen o sustituyan”*.

Para culminar, el MEN, emitió la Resolución 018407 de 2018 a través de la cual estableció las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35° y 36° del Decreto Ley 1278 de 2002, modificada esta por la Resolución 08652 de 2019 que prevé medidas para evitar confusión en el proceso respecto de algunas situaciones particulares y definió en el artículo 7° la Evaluación Diagnóstico-formativa de la siguiente manera:

“La ECDF consiste en un proceso de reflexión e indagación, orientado a identificar en su conjunto las condiciones, los aciertos y las necesidades en que se realiza el trabajo de los docentes, directivos docentes, directivos sindicales, docentes tutores y orientadores, con el objeto de incidir positivamente en la transformación de su práctica educativa pedagógica, directiva o sindical; su mejoramiento continuo, sus condiciones, y favorecer los avances en los procesos pedagógicos y educativos en el establecimiento educativo.

En consonancia con lo anterior, esta evaluación tendrá un enfoque cualitativo, que estará centrado en la valoración de la labor del educador en el aula o en los diferentes escenarios en los que se ponga en evidencia su capacidad de interactuar con los actores de la comunidad educativa. En dicha valoración, se considerarán las características y condiciones del contexto en el cual se desempeña el educador”.

Así las cosas, queda acreditado cuales son realmente las facultades y competencias entregadas por el Ministerio de Educación Nacional al Icfes dentro del proceso de Evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF), las cuales, como se puede observar, corresponden a la estructura y calificación de la **evaluación**, y se encuentran reguladas de manera taxativa en la Resolución No. 018407 de 2018 modificada por la Resolución 008652 de 2019.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO O PERENTORIAS

1. INEXISTENCIA DE LA FALSA MOTIVACIÓN

En el numeral IV de la demanda, la parte demandante alega una falsa motivación de los actos acusados fundado en una inexistente violación de derechos y acuerdos colectivos que en nada se relacionan con tema central del presente proceso. No obstante, y como se ha venido repitiendo a lo largo de la presente contestación, la ECDF III se trató en un proceso técnico debidamente parametrizado.

Manifiesta la parte actora que *“Es evidente que la negativa a acceder a los ASCENSOS y REUBICACIONES SALARIALES solicitadas por los docentes, rectores y directores rurales, coordinadores, orientadores, tutores PTA y directivos sindicales, contraviene tanto los interrogantes como los principios orientadores de la ECDF, ya que es claro que la(s) Entidad(es) se adueñó(aron) de manera unilateral la facultad de contratar, reglamentar, aplicar e interpretar en cabeza del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, Entidad sin competencia constitucional ni legal para efectuar dicho proceso.”* lo que carece de fundamento, puesto que como se dijo anteriormente, el ICfes y el MEN contaban con la capacidad legal y administrativa y operativa para suscribir el Convenio y el Contrato Interadministrativo, adicionalmente, no se puede considerar el proceso irregular por el hecho que el demandante no alcanzó la calificación mínima, mientras 31.565 educadores si alcanzaron el puntaje mínimo establecido.

Por ello, resulta ilógico que el demandante plantee la obligatoriedad de otorgar al educador el puntaje de 80% por simple hecho de haberse inscrito en el concurso de ascenso.

Tal como lo ha desarrollado ampliamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, la motivación de las decisiones es una carga impuesta a la administración en la cual debe exponer las razones de hecho y de derecho que dieron lugar a su determinación, limitando la discrecionalidad a aquellos casos determinados en la ley, permitiendo con ello, apreciar las razones de la decisión y permitir al afectado interponer los recursos y acciones que estime convenientes.

Victo lo anterior, se puede establecer que la respuesta de 06 de noviembre de 2019 brinda reclamante de forma lógica y organizada, los motivos y razones que tuvo el Icfes para no modificar la calificación obtenida, sino que también explicó al educador la metodología estadística aplicada en la valoración de la autoevaluación.

Por lo tanto, en el presenta caso no se puede hablar de falsa motivación, puesto que los argumentos contenidos en la respuesta de 06 de noviembre de 2016 tienen una relación directa con las causas concretas que la fundamentan, desde el punto de vista normativo como fáctico.

Adicionalmente tal como se indicó en la respuesta a la reclamación, el puntaje obtenido en todos los instrumentos fue revisado, por lo que no se puede decir que la administración no contrastó la nota obtenida por el docente; tan es así que en la respuesta de la reclamación se indicó:

“Finalmente, es preciso resaltar que se realizó nuevamente la lectura de todos los resultados de los instrumentos y el resultado global obtenido fue de 77.61 por lo que no hay razón para modificar el resultado obtenido en su evaluación.”

Por lo tanto, la respuesta a la reclamación se encuentra fundamentada en el proceso evaluativo y adicionalmente, la respuesta de 06 de noviembre resuelve las objeciones del aquí demandante de acuerdo con los instrumentos reclamados.

En relación con los reportes de resultados de 26 agosto de 2020, operó el fenómeno de la caducidad ya que los 4 meses vencieron el 13 de enero de 2020 y que de acuerdo con lo establecido el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011-CPACA, el convocante contaba con 4 meses a partir de la publicación del listado objeto de reproche, para suspender o interrumpir, el termino de caducidad. Por lo tanto, dentro frente a la primera

pretensión, operó el fenómeno de la caducidad de la acción, contado a partir del 26 de agosto de 2019.

1.2. COMPOSICION DE LA ECDF COHORTE III

La educadora a través de la reclamación presentada el pasado 27 de agosto de 2019 a través de la plataforma ECDF y en la cual específicamente solicitó:

“1 Se me entregue copia del instructivo que llenaron los pares a los que se les asignó mi video y la planeación, la conversión en puntajes por parte del ICFES.

2 Que se me explique cómo se convirtieron estos niveles de desempeño en la valoración final del video. Debo indicar sin lugar a duda que en los cuadros de calificaciones hubo docentes (docentes de aula, rurales) que tuvieron menos porcentajes y la nota final del video fue superior, así como se evidencia en las siguientes imágenes.

3. No estoy de acuerdo con la forma como fue asignada la nota del video ya que debo anexar también la valoración por aspectos evaluados y comparados con otros compañeros pares (docente de aula, rural) anexando las respectivas evidencias y comparación. En la primera imagen son mis aspectos evaluados con una nota no satisfactoria en el video, la imagen del lado se encuentra los aspectos evaluados de mi par que obtuvo una nota satisfactoria en el video y se puede evidenciar con claridad la diferencia y la incoherencia al momento de valorar la nota en mi video.

4. Teniendo en cuenta lo manifestado, solicito se me revise y se modifique la nota final del video que presente para mi evaluación; habida cuenta que no es satisfactoria la sumatoria presentada por Ustedes en el cuadro de resultados revisados vía electrónica el día 16 de Agosto del año 2.019.”

Ahora bien, según lo dispuesto en la Resolución 0018407 de 2018 del Ministerio de Educación Nacional, artículo 9, para evaluar estos aspectos se establecen los siguientes instrumentos de evaluación:

- Video de practica educativa
- Autoevaluación

Adicionalmente, el promedio aritmético de las dos últimas evaluaciones anuales de desempeño.

El instrumento de Encuestas a estudiantes no se aplicó a docentes que tengan a su cargo grados de preescolar, básica primaria o que presten sus servicios en la modalidad de aula multigrado, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 018407 de 2018.

El video y demás instrumentos a evaluar se diseñaron de tal forma que sirvieran como insumo para medir y ubicar al evaluado en los diferentes niveles de desempeño. Cada instrumento de evaluación consta de varios ítems; cada ítem está relacionado con un único aspecto por evaluar.

Según la respuesta que los pares evaluadores, estudiantes, el propio evaluado, o cualquier otro posible interviniente de la evaluación (padres, directivos, profesores, etc.) den a cada ítem o pregunta, se generan los insumos para la calificación y posterior ubicación en cada uno de los niveles de desempeño.

Informado esto, se entiende que sí existe una relación entre los niveles de desempeño, la calificación y el video de la práctica educativa, **pero que este instrumento no es el único insumo usado para definir el puntaje y nivel alcanzado** por el evaluado en cada uno de ellos. Además del video también aportan a la definición del nivel alcanzado las encuestas, la autoevaluación y las evaluaciones de desempeño.

De la lectura de la demanda resulta evidente que la parte demandante busca bajo el velo de una supuesta ilegalidad que se efectuó una nueva evaluación al docente y/o se le conceda una calificación arbitraria y sin fundamento de 80 puntos.

En la respuesta de 06 de noviembre de 2019 que resolvió la reclamación presentada **en contra del instrumento video** por el hoy demandante JOVANA MARGARETH MORENO GARCIA a la cual me remito en su totalidad, fue resuelta de fondo conforme cada uno de los instrumentos reclamados por el educador y donde, para su caso especificó se le explicó la metodología aplicable para la obtención del puntaje.

Para el caso concreto, la educadora presentó reclamación en contra de:

- Instrumento Video
- Niveles de desempeño
- Puntaje global

Y respecto de los mencionados reclamos me pronuncio así:

A. VIDEO

Tal como se indicó en la respuesta de 06 de noviembre de 2019, el instrumento video se encuentra establecido en el artículo 9° de la Resolución N°018407 de 2018 cuyo objetivo fue *“registrar una actividad de aula, educativa y pedagógica de los docentes o de la labor de los directivos docentes, docentes orientadores, docentes tutores y directivos sindicales”*

Para la presentación del instrumento video se establecieron unos requerimientos técnicos contenidos en el manual de auto grabación adjunto. En caso que el video no cumpliera con los requisitos técnicos, se comunicaba lo correspondiente al educador indicando los requisitos que no cumplía y se le concedía un término máximo de 10 días para realizar el cargue de un nuevo video.

El video debía acompañarse del formulario correspondiente, el formato de planeación de la clase en el cual el docente detallaba las actividades a realizar.

En relación con este instrumento, en la respuesta de 06 de noviembre de 2019 se le indicó entre otras razones que:

“Ahora bien, es preciso enfatizar que los resultados que usted obtuvo en el instrumento video se confirman debido a que no hay elementos que permitan inferir que sus resultados deben ser corregidos; es así como después de revisado el proceso de su instrumento de evaluación, se tiene que la valoración se realizó a través de una rúbrica que es independiente a lo solicitado en su reclamación y como consecuencia de ello no constituye una evidencia el resultado de evaluación aportado por usted respecto de otros docentes, ni constituye un argumento que desvirtúe el resultado otorgado al instrumento video, en el sentido que la evaluación realizada a cada uno de los instrumentos de la ECDF Cohorte III y realizada a cada docente participante se hizo de manera independiente, de manera objetiva, y otorgándole el carácter cualitativo de la evaluación, y es así que el puntaje otorgado a uno u otro docente no tiene relación alguna, y por ende no es susceptible de comparaciones en el marco legal de la ECDF Cohorte III.”

Conforme la anterior explicación, se establece que todas y cada una de las valoraciones efectuadas por los pares evaluadores fue sometida a verificación estadística, por lo tanto, las afirmaciones del demandante encaminadas a insinuar una arbitrariedad o incoherencia de la calificación de los pares carece de fundamento, ya que la valoración realizada fue verificada a través de las variables anteriormente indicadas que no solo validan la calificación otorgada, sino que comprueba la consistencia de la valoración de la práctica educativa.

De lo anterior puede ultimar que las afirmaciones realizadas por el educador demandante frente a la valoración del instrumento video carecen de cimiento y se basan en interpretaciones propias y ajustadas por el demandante de acuerdo a sus intereses.

Adicionalmente, contrario a las manifestaciones que señala el demandante, al educador se le ilustró sobre la metodología estadística establecida por el Icfes para la calificación del instrumento video, tal como se indica en la respuesta objeto de demanda.

- **Retroalimentación de los pares evaluadores**

Pretende la parte demandante que de forma arbitraria la calificación del video sea modificada teniendo como fundamento único los comentarios o retroalimentación que realizaron los pares evaluadores, no obstante, la valoración del instrumento (video) se realizó a través de una rúbrica de evaluación (ítems) independientes del espacio de reflexión pedagógica.

Como se indicó que sede de reclamación, el espacio de reflexión pedagógica fue un espacio creado en la plataforma ECDF, donde los pares evaluadores que valoraron la práctica pedagógica del evaluado (video), ingresaron comentarios propios con la finalidad es mostrar al evaluado la percepción del par evaluador sobre el video observado.

En este sentido, como lo indica el demandante al inicio del libelo, la ECDF III busca no solo ascender sino también *“solucionar las falencias detectadas en los resultados de esta evaluación”*; por ello, la reflexión pedagógica buscaba brindar al educador evaluado insumos para fortalecer y mejorar su práctica educativa y de esta forma cumplir el objetivo de mejorar la calidad de la educación, retirando así el velo de inefabilidad que asegura tener el educador.

Teniendo en cuenta lo anterior, los pares evaluadores, desde su profesionalismo y autónoma resaltaron aquellos aspectos que consideraban más sobresalientes para contribuir al mejoramiento de las prácticas educativas de los educadores. De acuerdo con lo anterior y como se dijo anteriormente, es preciso enfatizar **que la reflexión pedagógica NO incide en el puntaje** obtenido toda vez que la retroalimentación eran meros cometarios y que fueron indicados en la respuesta a la reclamación:

Reflexión pedagógica Par: *“...Se hace necesario Interactuar con recursos tecnológicos, tics para obtener aprendizajes significativos Afianzar con más frecuencia el trabajo cooperativo y así reforzar los valores de la solidaridad...”*

Reflexión pedagógica Par: *“...Se recomienda planear y desarrollar actividades diferenciadas que tengan en cuenta a los estudiantes que no desarrollan las actividades a la misma velocidad del resto del grupo, contando además con diferentes niveles de complejidad según el progreso de sus estudiantes...”*

Adicionalmente se le indicó:

“Apreciada educadora, debido al carácter diagnóstico formativo de su evaluación sin perjuicio del puntaje que usted obtuvo en el video, es menester señalar que en el proceso de evaluación de su práctica se evidenció que la clase se desarrolló en un ambiente mediado por el respeto, comunicación asertiva y trabajo. Se recomienda planear y desarrollar nuevas estrategias de participación (palitos de la suerte, fichas ABCD, paletas de colores, semáforo, tabla de estrellas, etc.) que permitan fomentar y motivar la participación de todos los estudiantes, especialmente de los más callados o tímidos para expresar sus ideas, inquietudes o respuestas. Realizar el cierre de la clase con los estudiantes, donde se haga explícito el nivel de logro del objetivo propuesto.”

En relación con los **Niveles de desempeño** tal como se narra más adelante, como se contestó en la respuesta de 06 de noviembre de 2016, y a la cual **nuevamente me remito**, en la reclamación presentada por la señora MORENO GARCIA se establece que la **misma se soportó en el instrumento video** y su inconformidad parte de la concepción personal acerca que los niveles de desempeño corresponden únicamente a la valoración del instrumento video realizada por los pares.

En este sentido se le explicó que los niveles de desempeño NO tienen relación con el puntaje del video, toda vez que estos parten de la integralidad de los ítems que componen los instrumentos de la ECDF y en ningún momento el par evaluador señaló cuáles son los niveles o descriptores que deberían ir en la evaluación, tal como se evidencia en la respuesta adjunta.

Por ello se le indicó al reclamante:

“Por esta razón, los niveles de desempeño arriba descritos que se encuentran en mínimo o e inferior, no pueden ser leídos como un puntaje asociado a su video, ya que como se le indicó estos niveles contribuyen al carácter formativo de la evaluación debido a que ofrecen al educador evaluado insumos para fortalecer su práctica educativa, es decir, se constituyen en un elemento fundamental que permite mejorar la calidad de la educación.”

Como puede verse, en el desarrollo de la respuesta adjunta como prueba se absuelven las dudas y se desvirtúan las afirmaciones del educador, ilustrándole sobre los componentes de la ECDF y las lecturas de resultados, como el caso de la gráfica de resultados sobre la cual se le explicó el porcentaje de 0%:

“Así mismo, existe la gráfica del reporte de resultados, a través de la cual, el educador puede visualizar el porcentaje de aspectos que obtuvo en los niveles avanzado y satisfactorio, para cada uno de los criterios evaluados; el porcentaje restante corresponde a los niveles mínimo e inferior que obtuvo en cada uno de los criterios. Lo anterior permite que el educador reflexione sobre cuál o cuáles son los criterios en donde presenta mayor fortaleza y lo invita a revisar aquellos en los que se puede identificar una oportunidad de mejora. Cabe señalar que el puntaje global no se calcula con base en estos porcentajes, dado que cada aspecto es evaluado de forma separada y con información de diferentes instrumentos.” (subraya fuera de texto)

Como se ha reiterado, la finalidad de los niveles de desempeño era permitir al educador reflexionar sobre cuál o cuáles son los criterios en donde presenta mayor fortaleza y lo invita a revisar aquellos en los que se puede identificar una oportunidad de mejora, y si lo considera oportuno, reflexionar sobre la práctica educativa frente a los niveles de desempeño y con respecto a los criterios de evaluación que se describen en el artículo 8° de la Resolución 018407 de 2018 a saber:

CRITERIO 1: Contexto de la práctica educativa y pedagógica.

La práctica de los educadores que se encuentran en los niveles inferior y mínimo en este criterio, demuestra un reconocimiento del contexto de sus estudiantes y de la institución educativa y el uso de estrategias, principalmente referidas a la incorporación de ejemplos, para integrar aspectos del entorno de los estudiantes. Su práctica también evidencia la participación en grupos académicos, principalmente dentro de su institución y muestra tener conocimiento del PEI y de los resultados de las evaluaciones institucionales.

Por su parte, los educadores cuya práctica está ubicada en los niveles satisfactorio y avanzado, logran apropiación e inclusión del contexto social, económico y cultural de la institución educativa y de los estudiantes al desarrollo de la práctica educativa del educador.

En estas prácticas se logra observar el uso de los recursos que el entorno ofrece al docente para enriquecer los procesos de enseñanza y aprendizaje de sus estudiantes de acuerdo con su nivel, ciclo o grado, así como un enfoque en los intereses y necesidades de los educandos para adaptar la selección y el uso de esos recursos y estrategias que propenden por la vinculación activa por parte de las familias en el proceso de aprendizaje en pro de sus discípulos.

En el mismo término, estos educadores demuestran participación en comunidades académicas dentro y fuera de su institución, que nutren y actualizan constantemente su labor. Demuestran además la implementación de estrategias que les permiten involucrar los resultados de las evaluaciones institucionales y el PEI de su institución en el diseño de su práctica educativa y pedagógica, además de la manera en la que motiva a sus estudiantes a

conocerlo y a participar en las actividades que fomentan el sentido de pertenencia institucional.

CRITERIO 2: Reflexión y planeación de la práctica educativa y pedagógica

La práctica de los educadores que se encuentran en los niveles inferior y mínimo en este criterio, muestra una propuesta de objetivos en sus clases o en su planeación de acuerdo con el área y el grado de enseñanza, además de una planeación de actividades en articulación con los mismos. De igual manera, el educador demuestra conocimiento pedagógico y disciplinar y lo articula con los objetivos propuestos y con el nivel de sus estudiantes a través de preguntas de verificación.

Por su parte, los educadores que se ubican en los niveles satisfactorio y avanzado en este criterio establecen propósitos claros para sus clases y en la planeación y los socializan y explican a sus estudiantes. Las actividades que proponen están articuladas con estos propósitos y responden a las especificaciones del plan de estudios de la institución para el área y grado en el que trabaja; además, logra articularlas con otros aspectos de su misma área y con otras que se enseñan en el establecimiento. Asimismo, el educador organiza el conocimiento disciplinar a partir del nivel, las características de aprendizaje y el progreso de sus estudiantes, lo relaciona con los propósitos de sus clases, verifica y evalúa su apropiación y establece estrategias para profundizar y ampliar lo aprendido.

De igual manera, el educador demuestra un dominio pedagógico y disciplinar y el uso de estrategias que le permiten reflexionar sobre su labor y sobre las actividades que diseña, implementar acciones de mejora sobre aquello que considera que debe robustecer y realizar balances de su práctica con el fin de optimizar su proceso de enseñanza y el aprendizaje de sus estudiantes.

CRITERIO 3: Praxis pedagógica

La práctica de los educadores que se encuentran en los niveles inferior y mínimo en este criterio, incluye el uso de materiales y recursos educativos y muestra que hay una comunicación entre el educador y sus estudiantes. Esta comunicación incluye la resolución de inquietudes y la formulación de preguntas que acompañan el desarrollo de actividades y que generan el interés de los educandos en el cumplimiento del objetivo de la clase, además de reconocer las características y particularidades de los estudiantes, principalmente mediante el uso de ejemplos. Adicional a estas prácticas, incluyen estrategias para evaluar y retroalimentar a los estudiantes y explicitar los criterios de evaluación.

Por su parte, los educadores que se ubican en los niveles satisfactorio y avanzado en este criterio incluyen diversas estrategias metodológicas y recursos educativos que permiten relacionar lo aprendido con otros contenidos. De igual manera, se cuenta con una comunicación permanente y en varios espacios que fortalece los procesos formativos y permite integrar los aportes de los estudiantes en las actividades.

El educador utiliza diversas estrategias que generan interés de los estudiantes en las actividades que cuentan con trabajo grupal, promueven la reflexión acerca de las relaciones entre lo trabajado y el contexto de los estudiantes y se enmarcan en diversas estrategias de participación de los educandos como el cuestionamiento, la relación entre ejemplos, la argumentación y el intercambio de ideas en torno a lo aprendido. Estas estrategias tienen en cuenta las diferencias y particularidades de aprendizaje del grupo, flexibilizando tiempos y recursos e incluyendo ejemplos variados. Estas prácticas también incluyen estrategias de realimentación y reflexiones sobre lo aprendido y lo que se puede mejorar.

CRITERIO 4: Ambiente en el aula

La práctica de los educadores que se encuentran en los niveles inferior y mínimo en este criterio, incluye un ambiente de respeto y comunicación asertiva en el que el educador está atento ante los comportamientos de los estudiantes. Habrá que decir también que esta cuenta con una estructura formativa para el desarrollo de las actividades y normas de comportamiento y convivencia, que se verifican en el desarrollo de las actividades.

En cambio, la práctica de los educadores que se ubican en los niveles satisfactorio y avanzado en este criterio incluye un ambiente de respeto y comunicación asertiva en la que se promueve la participación y escucha dialógicas, donde se hace seguimiento al cumplimiento de los propósitos de la clase y a las eventuales situaciones que puedan afectar el desarrollo de las actividades. Además, la práctica cuenta con una estructura formativa que incluye retroalimentación sobre fortalezas y dificultades de los estudiantes y un cierre en el que se evidencian los logros alcanzados y los aspectos a mejorar. Finalmente, existen normas de comportamiento y convivencia acordadas con los estudiantes, que prevén a su vez las consecuencias de incumplirlas.

En el desarrollo de la respuesta brindada al educador, **se le reiteró en repetidas ocasiones que los niveles de desempeño NO tienen relación con el puntaje del video**, toda vez que estos parten de la integralidad de los ítems que componen los instrumentos de la ECDF (autoevaluación y el video junto con sus anexos).

- INSTRUMENTO AUTOEVALUACION

Si bien la educadora no presentó reclamo contra la autoevaluación, en relación con el contenido de la demanda, se realizan unas precisiones:

De acuerdo con el artículo 9° de la Resolución N°018407 de 2018 (modificada por la Resolución N°08652 de 2019) la autoevaluación es *“Un instrumento con diferentes tipos de preguntas, cuyo objetivo es que el educador establezca una calificación frente a su desempeño en las funciones y actividades propias que viene desarrollando”*.

La autoevaluación fue diligenciada directamente por el educador a través de la plataforma ECDF y cuyo total dependía del cargo al cual pertenecía el educador, quien debía responder todas las preguntas.

En relación con la afirmación que realiza la parte demandante en la que asevera que no se respetó la calificación, debe tenerse en cuenta que el puntaje obtenido en el instrumento corresponde a las respuestas otorgadas por el educador.

Las preguntas de la autoevaluación **no se diseñaron para que los educadores asignaran una nota apreciativa o discrecional, sino que están dadas en atención a la pertinencia con que desarrolla su ejercicio pedagógico, educativo, directivo o sindical**. Por lo cual, seleccionar en todas las opciones de respuestas las calificaciones ('Sí', 'Siempre' o 'Totalmente de Acuerdo'), no estaba directamente relacionado con que estas fuesen el mejor indicador de alguno de los aspectos que se estaban evaluando, es decir, NO son por sí mismas, ni en todos los casos, apreciaciones positivas y, en ese mismo orden, las calificaciones ('No', 'Nunca' o 'Totalmente en Desacuerdo') tampoco son siempre apreciaciones negativas sobre lo observado.

Es por ello que, si el educador optó por las opciones positiva ('Sí', 'Siempre' o 'Totalmente de Acuerdo'), no implica necesariamente que el resultado de las mismas fuera el más alto dentro de la escala, de igual manera, si optó por los resultados negativos ('No', 'Nunca' o 'Totalmente en Desacuerdo') no conllevaba que la calificación fuera mínima dado que acorde al tipo de pregunta, cada una tenía graduación diferente.

*Por ejemplo: Se hace una pregunta que indaga al educador sobre la frecuencia con que las tareas que asigna a los estudiantes se remiten a copiar información de libros (esta pregunta se realiza a manera de ejemplo y no hace parte de la autoevaluación de ningún cargo), y la respuesta dada por el educador es **'Siempre'**. Nótese que tiene la mayor frecuencia posible en una de las escalas usadas, pero esta respuesta indica que el educador posiblemente utiliza estrategias que generan poco interés hacia los estudiantes en las actividades de aula.*

En cuanto a la metodología estadística aplicable a la autoevaluación, conforme la Resolución 018407 de 2018, expedida por el MEN, el Icfes estableció el uso de un modelo de respuesta graduada para la calificación de la autoevaluación y que se explica a continuación:

La selección de este modelo tuvo en consideración que los ítems utilizados en los cuestionarios tienen, por lo general, una escala con opciones de respuesta ordenadas. Por ejemplo, suponga que se le solicita que indique qué tan de acuerdo está con un conjunto de afirmaciones, para ello cuenta con una escala de cuatro (4) opciones que van desde 'Totalmente en desacuerdo' hasta 'Totalmente de acuerdo'. En el caso de la evaluación ECDF-cohorte III, los educadores que diligenciaron la autoevaluación respondieron a preguntas con estas características.

En este caso, el 'Totalmente de acuerdo', no equivale a que el educador obtenga 4 puntos como máximo y 'Totalmente en desacuerdo' 1 punto como mínimo. A modo de ilustración suponga que el hoy demandante respondió en la tercera pregunta 'Totalmente de acuerdo' y en la cuarta pregunta respondió 'Totalmente en desacuerdo'; en este caso, las respuestas indican el "grado de acuerdo" que usted manifiesta frente a cada una de las afirmaciones, sin embargo, dada la naturaleza de esta evaluación es incorrecto calcular el promedio simple de la siguiente manera: $(4+1) / 2 = 2.5$.

Así mismo, aunque las opciones de respuesta sean iguales, **la actividad relacionada con la práctica educativa por las que se indaga en cada pregunta es diferente**, por lo tanto, los valores indicados en cada respuesta no son equivalentes. Con lo anterior se requiere de un tratamiento estadístico que permita estimar una puntuación total para cada evaluado que haga comparables los valores asignados a cada pregunta. De esta forma, el modelo estadístico que mejor se ajusta al tratamiento de este tipo de datos, es un modelo de respuesta de tipo politómica (con varias opciones de respuesta ordenadas).

En términos generales, el modelo de respuesta graduada utilizado por el Icfes se caracteriza por que cada pregunta tiene un peso diferente dependiendo los parámetros que se describen a continuación:

1. De diferenciación:

Este parámetro permite diferenciar el nivel de habilidad demostrado por los evaluados en la prueba, el cual no se mide directamente por el carácter cualitativo de las preguntas que conforman la rúbrica evaluativa que se construyó conforme a los aspectos por evaluar planteados en la ECDF, sino que se mide de forma indirecta a través de preguntas relacionadas, que en su conjunto permiten medir la habilidad o el desempeño de cada persona evaluada. Al tener una mayor cantidad de preguntas, se obtiene una mejor aproximación de la habilidad que se quiere medir.

2. Umbrales

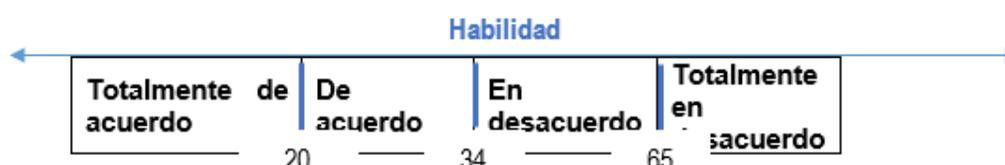
Son puntos, en la escala de habilidad del evaluado, que se ubican entre dos opciones de respuesta consecutivas de una misma pregunta. Para ilustrar el funcionamiento de este parámetro, a continuación, se asigna un valor numérico a cada opción de respuesta en la escala planteada previamente:

Totalmente en desacuerdo	Parcialmente en desacuerdo	Parcialmente de acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	----------------------------	-------------------------	-----------------------

1	2	3	4
---	---	---	---

Con este parámetro, se puede identificar el nivel de habilidad en el cual, la probabilidad de seleccionar una opción de respuesta superior a una de referencia es igual a 0.5, es decir, para el evaluado es indiferente a seleccionar una opción de respuesta o una superior (seleccionar entre 1 ó 2; seleccionar entre 1 ó 3 y seleccionar entre 1 ó 4). Adicionalmente, este parámetro permite comparar los valores asignados en cada una de las preguntas de la prueba para generar un puntaje agregado. Lo anterior, se puede clarificar con el siguiente ejemplo:

Los umbrales permiten delimitar intervalos en el rango de habilidad, en los cuales la probabilidad de seleccionar una opción de respuesta determinada es más alta que en otros, es decir, que estos umbrales posibilitan relacionar la habilidad del evaluado con las opciones de respuesta, para ejemplificar esta situación se sugiere ver el siguiente ejemplo:



En este ítem hipotético, vemos como para un educador cuya habilidad es superior a 34 e inferior a 65, la mayoría de los educadores con habilidades similares marcaron la opción de respuesta "En desacuerdo".

Una vez se tiene el modelo, es decir, se tienen los valores de los dos parámetros descritos (diferenciación y umbral), es posible estimar el puntaje asociado a la habilidad de la persona evaluada en una escala con valores entre 0 y 100, redondeándolo a 2 dígitos decimales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13° de la Resolución 018407 de 2018.

Por lo tanto, el proceso descrito respeta la calificación asignada por el educador, de conformidad con lo diligenciado en la autoevaluación, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 10° de la Resolución 018407 de 2018.

La presente descripción contiene en términos generales los procedimientos estadísticos específicos, robustos, paramétricos y de amplio uso en el ámbito académico.

- ENCUESTAS A ESTUDIANTES

Como se indicó anteriormente, para el caso concreto de la educadora YOVANA MARGARETH MORENO GARCIA conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 018407 de 2018, el **instrumento de Encuestas a estudiantes no se aplicó a docentes que tengan a su cargo grados de preescolar, básica primaria o que presten sus servicios en la modalidad de aula multigrado.**

Dicho lo anterior, las alegaciones del educador sobre el citado instrumento carecen de fundamento, como tampoco es cierto que a la educadora en algún momento le haya aparecido nota de encuestas.

Se contradice la parte demandante al manifestar que no se aplicaron las encuestas y a su vez afirmar que es docente de primaria y se le registró calificación de encuestas, situación que no corresponde a la realidad y como se puede ver en la ponderación de resultados.

- PONDERACION DE RESULTADOS

La ponderación de resultados se realizó dentro de los parámetros establecidos en el artículo 13 de la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018

Conforme la información proporcionada por la Subdirección de Estadística del Icfes, a continuación, se describen los porcentajes de los instrumentos de evaluación aplicados al accionante, quien cual se encuentra inscrito en el cargo de Docente de aula:

“Docente reclamante con cedula: 52849135

De conformidad con el cargo del evaluado registrado en el proceso de inscripción, el cual corresponde a **Docente de aula - Básica Primaria (1° a 5° grado)**, las ponderaciones se encuentran contempladas en el artículo 13 de la Resolución 018407 de 2018 y en el artículo 2 de la resolución 008652 de 2019 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional; su puntaje se obtiene de la siguiente manera:

$$\text{Puntaje Global} = (\text{Video} * 0.8) + (\text{Autoevaluación} * 0.125) + (\text{Eval.Desempeño} * 0.075)$$

En ese orden de ideas, se tiene lo siguiente:

INSTRUMENTO	PUNTAJE PONDERADO
CALIFICACIÓN Video:	$76.15 * 0.8 = 60.92$
CALIFICACIÓN Autoevaluación:	$79.78 * 0.125 = 9.97$
CALIFICACIÓN Eval.Desempeño:	$89.5 * 0.075 = 6.71$

El puntaje global se calcula sumando los resultados obtenidos, así:

$$\text{PUNTAJE GLOBAL} = \text{CALIFICACIÓN Video} + \text{CALIFICACIÓN Autoevaluación} + \text{CALIFICACIÓN Eval.Desempeño}$$

Es decir:

$$77.61 = 60.92 + 9.97 + 6.71$$

AUSENCIA DE OBLIGACION DE MODIFICACION DE LA NOTA OBTENIDA POR EL DOCENTE

En el desarrollo del libelo demandatorio la parte activa plantea que el instituto se encuentra en la obligación de otorgar al educador una puntuación superior a 80 que le permita acceder al ascenso o mejora salarial anhelado, no obstante, dentro de sus expectativas el educador debía considerar que no existe obligación de la administración para otorgar de forma arbitraria la calificación por él esperada.

Por lo tanto, la no aprobación de la ECDF III no implica una ilegalidad en la medida que dicho resultado estuviera establecido dentro del marco normativo del concurso; lo cierto es que la inconformidad del actor no radica en una ilegalidad de un concurso del cual ya ha sido participe, ni en una transgresión de alguna etapa que de manera arbitraria lo haya excluido, modificado o retirado de la actividad docente. Su reproche radica únicamente en el puntaje obtenido, a pesar que el hecho de no haber obtenido una calificación satisfactoria no puede considerarse ilegal.

La realidad del presente proceso es que lo pretendido por el actor es en últimas obtener en sede contenciosa un análisis de unas situaciones que ya fueron sustentadas y resueltas en sede de reclamación, donde se le confirmaron unos puntajes definitivos.

2. INEXISTENCIA DE LA INDEBIDA NOTIFICACION

Dentro de las perdurables afirmaciones de la parte demandante se encuentra que tanto la publicación de resultados realizado el 26 de agosto de 2019 como la respuesta de 06 de noviembre de 2019 debían ser notificadas en forma personal al educador.

1.1.1.1. Marco normativo

El día 19 de junio de 2012 se expidió el decreto 1278 de 2002 el cual, en sus artículos 35 y 36, consagró la forma de ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales, al respecto se mencionó lo siguiente:

ARTÍCULO 35. Evaluación de competencias. La competencia es una característica subyacente en una persona causalmente relacionada con su desempeño y actuación exitosa en un puesto de trabajo.

La evaluación de competencias será realizada cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, pero sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis (6) años entre una y otra. Se hará con carácter voluntario para los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado. Se hará por grados en el escalafón y por cargos directivos docentes. Debe permitir la valoración de por lo menos los siguientes aspectos: competencias de logro y acción; competencias de ayuda y servicio; competencias de influencia; competencias de liderazgo y dirección; competencias cognitivas; y competencias de eficacia personal.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea.

ARTÍCULO 36. Resultados y consecuencias de las evaluaciones de desempeño y de competencias. Las evaluaciones de desempeño y de competencias tendrán las siguientes consecuencias según sus resultados:

1. Evaluación ordinaria periódica de desempeño anual:

El docente que obtenga una calificación inferior al sesenta por ciento (60%), la cual se considera no satisfactoria, durante dos (2) años consecutivos en evaluación de desempeño, será excluido del escalafón y, por lo tanto, retirado del servicio. Los directivos docentes que obtengan una calificación inferior al sesenta por ciento (60%) durante dos (2) años consecutivos, serán regresados a la docencia una vez exista vacante, si provenían de la docencia estatal; en cuyo caso percibirán el salario que corresponda a dicho cargo, de acuerdo con el grado y el nivel salarial que poseían. Si no provenían de la docencia estatal, serán excluidos del Escalafón Docente y retirados del servicio.

2. Evaluación de competencias:

Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.

Parágrafo. Las evaluaciones de desempeño son susceptibles de los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser resueltos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, por el inmediato superior y por el superior jerárquico respectivamente.

El 21 de octubre de 2016 se expidió el decreto 1657, el cual reglamentó la evaluación de que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2) del Decreto-ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales, regidos por el Estatuto de Profesionalización Docente.

El artículo 2.4.1.4.1.2., referente a las características de la evaluación, se indicó lo siguiente:

Artículo 2.4.1.4.1.2. Características y principios de la evaluación. La evaluación prevista en la presente Sección es de carácter diagnóstica formativa, por lo que valorará la práctica educativa, pedagógica, didáctica y de aula. La aprobación de esta evaluación permitirá el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

En esa misma norma se establecen las responsabilidades a cargo del Ministerio de Educación Nacional -MEN-, de las Entidades Territoriales Certificadas -ETC- y los educadores.

El día 30 de octubre de 2018 se expidió la Resolución 17431 mediante el cual se estableció el cronograma para el proceso para la Evaluación De Carácter Diagnóstico Formativa -ECDF- Cohorte III.

El día 29 de noviembre de 2018 se expidió la Resolución 18407 mediante el cual se establecieron las reglas de la estructura para el proceso de ECDF Cohorte III.

Dicha norma consagra, respecto a las notificaciones de la respuesta a la reclamación lo siguiente:

“Artículo 15. Reclamaciones, frente a los resultados. A partir del día siguiente hábil de la publicación de los resultados en la plataforma, los educadores contarán con un término de 5 días “hábiles para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar por medio de la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.

El ICFES contará con un término de 45 días para resolver de fondo a cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio.

La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso.

Surtido el proceso de reclamaciones, cada aspirante podrá ingresar a la plataforma dispuesta para este fin y consultar la decisión que resuelva la reclamación.

El ICFES enviará al Ministerio de Educación Nacional el listado de educadores con sus resultados definitivos.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

1.1.1.2. Notificación de la respuesta a la reclamación a través de su publicación

El Artículo 2.4.1.4.4.2. del decreto 1657 de 2016 estableció las reglas de procedimiento respecto a la fase final de la ECDF Cohorte III de la siguiente manera:

*Artículo 2.4.1.4.4.2. Resultado y procedimiento. El Ministerio de Educación Nacional o **la entidad contratada para operar la evaluación publicará, en la plataforma que se disponga para el desarrollo de la misma, los resultados definitivos de los educadores que la hubieren presentado.** Lo anterior de conformidad con el cronograma que disponga el Ministerio de Educación Nacional.*

*A partir del día siguiente hábil de esta publicación, los educadores contarán con un término de cinco (5) días hábiles para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar **por medio de la referida plataforma.** El Ministerio de Educación Nacional o **la entidad contratada para operar la evaluación contará con un término de cuarenta y cinco (45) días para resolver, a través del mismo medio, las reclamaciones presentadas.***

El resultado de los educadores que no presenten reclamaciones sobre su evaluación quedará en firme desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer reclamaciones.”

Por su parte, el artículo 12 de la Resolución 18407 de 2018 indica que la respuesta a los docentes respecto a la reclamación de sus resultados se haría mediante la publicación de la respuesta en la plataforma o aplicativo que se dispuso para tal fin.

Dicha plataforma o aplicativo, además se utilizó para que el docente pudiese conocer los resultados de su evaluación inicial y para radicar la correspondiente reclamación.

Es claro entonces que, desde un principio, la plataforma creada debía ser la herramienta a través de la cual se publicaba tanto los resultados de la evaluación inicial, como la respuesta a la reclamación a dichos resultados.

Esa forma de notificación de actos administrativos ha sido plenamente validada por las altas cortes, con fundamento en dos premisas, a saber:

- a) Se garantiza que el peticionario conozca la decisión de la administración, lo cual garantiza el respeto al núcleo esencial del debido proceso.
- b) Se cumple con los postulados establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“En relación con el procedimiento utilizado por las entidades para responder las peticiones individuales y las reclamaciones relacionadas con los resultados de las pruebas, para lo cual se utilizó un escrito general que se dirigió a todos los peticionarios, encuentra la Sala de Revisión que tal proceder no sólo responde a la obligación de la administración de adelantar sus tareas con eficiencia, economía y celeridad –de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política–, sino también es posible la notificación global o general, por cuanto se adecua al cumplimiento de los requisitos trazados por la jurisprudencia constitucional tratándose de múltiples solicitudes sobre el mismo punto, formuladas con idénticos argumentos. Es así como en sentencia T-466 de 2004, la Corte encontró que siendo la notificación de la respuesta al interesado una exigencia inherente al núcleo esencial del derecho de petición, cuando se presentan peticiones masivas, es perfectamente posible omitir la notificación individual de manera excepcional y restringida, siempre y cuando se garantice que los ciudadanos afectados tengan amplias posibilidades de conocer la respuesta a sus peticiones.”

(...)

“Resulta perfectamente razonable y proporcionado que el legislador, en uso de la facultad de configuración legislativa, establezca un tipo de publicidad diferente a la notificación personal, que no resulte altamente dispendiosa para la administración pública, en especial, cuando se trata de actos administrativos que abarcan una cantidad amplia de destinatarios o una multitud, perfectamente determinada e individualizada, para lo cual opta por realizar una forma de notificación que se entienda efectuada con la publicación de una lista en un lugar público o por cualquier otro sistema de notificación válido, como los medios electrónicos destinados al suministro u obtención de información.”⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, era totalmente viable y jurídicamente procedente efectuar la notificación, a través de la publicación, de los resultados obtenidos por los docentes a través de la plataforma establecida para tal fin.

Finalmente, valga decir que la docente ya conocía la plataforma dado que fue a través de este medio que interpuso la reclamación frente a los resultados iniciales, razón por la cual no hay fundamento alguno para desconocer la publicación de la respuesta a la reclamación.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-945 de 2009.

Adicionalmente, me devuelvo un poco al hecho cuarto de la demanda, toda vez que las afirmaciones contenidas no corresponden a la realidad, toda vez que el artículo 14 de la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018 estableció claramente la forma de notificación de la publicación de resultados de la ECDFIII así siguiente forma:

“Artículo 14. Publicación de resultados ”Una vez finalizada la etapa de cargue en las fechas establecidas en el cronograma, y se hayan calificado todos los instrumentos que efectivamente hayan sido cargados, el ICFES procederá a publicar en la plataforma habilitada para la evaluación los resultados definitivos.” (subrayas mías)

Adicionalmente en relación con la notificación de la respuesta que resolvió la reclamación de forma clara e inequívoca el artículo 15 de la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018 (modificada por la Resolución N°08652 de 14 de agosto de 2019) que señalo: ***“la decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso”***. (subrayas mías)

En relación con el principio de publicidad de los actos administrativos, este hace referencia al acto procesal de notificación o divulgación de los actos administrativos, para que los intervinientes conozcan las decisiones permitiéndoles ejercer la defensa, contradicción e impugnación, así como el acceso a la administración de justicia.

Sobre este punto, se debe reiterar que si bien es cierto la repuesta a la reclamación en contra de los resultados ECDF Cohorte III es un acto administrativo de carácter particular el artículo 15 de la citada disposición señalo: ***“la decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso”***. Como se puede observar, la norma indica que las respuestas a las reclamaciones, en las cuales se toma una decisión sobre el puntaje de alguno de los instrumentos que componen la ECDF y por ende puntaje global, se publicaban en el aplicativo dispuesto para tal fin, este aplicativo tiene por nombre Plataforma ECDF, dispuesta para este proceso que administra el Icfes.

En efecto, la decisión respecto al puntaje global del accionante, se publicó el 6 de noviembre de 2019 en la plataforma ECDF confirmando el puntaje global por él obtenido, como indica la norma esta repuesta se publicaba y NO se notificaba, de tal modo que los docentes se enteraron de las decisiones a través de la publicación de las respuestas a las reclamaciones.

En ese sentido, se debe resaltar que la forma de comunicación de la respuesta a la reclamación es legal y observa el debido proceso, toda vez que se realizó conforme lo estableció la Resolución No. 018407 de 2018, expedida por el MEN; y si bien es cierto, que la Ley 1437 de 2011 la norma general para las actuaciones entre los particulares y la administración pública, también es cierto, que la normativa que reguló el proceso de evaluación ECDF Cohorte III, es una norma especial, y en tal virtud, el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que **la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.**

3. INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD

En relación con el artículo 137 del C.P.A.C.A. que establece las condiciones para la procedencia de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo se realiza las siguientes precisiones.

EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – Icfes., en el marco de sus competencias frente a la ECDF Cohorte III, consolidó y publicó los resultados de la evaluación y expidió el acto administrativo de fecha seis (06) de noviembre de 2019, confirmando el puntaje global obtenido por la educadora JOVANA MARGARETH MORENO GARCIA, lo que no le permitió el ascenso o la reubicación salarial en el escalafón docente, y frente a lo cual me permito destacar que el Instituto no ha incumplido con sus deberes de observancia de la ley y la constitución como lo quiere hacer ver el demandante, sin entrar precisar un argumento sólido, ni sustento probatorio de su dicho, toda vez que se limitó a realizar una transcripción fidedigna de la Resolución 018407 de 2018, entre otras, sin desvirtuar la legalidad de los actos frente a los cuales pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho.

Debe reiterarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución N°018407 de 2018 (modificado por la Resolución N° 008652 de 2019), correspondía al Icfes resolver de fondo cada una de las reclamaciones presentadas, lo cual fue cumplido por mi representada a cabalidad, por lo que se determina que al Icfes si se le otorgó la competencia no solo para realizar el proceso evaluativo, sino también para resolver dichas reclamaciones.

En este sentido, se puede plantear que los Actos Administrativos censurados están cobijados por la presunción de legalidad o, dicho de otra manera, nacieron a la vida jurídica cumpliendo con los presupuestos de existencia, validez y eficacia que debe tener todo acto administrativo, y frente a este punto el Consejo de Estado, mediante sentencia 2016-01071 de mayo 17 de 2018, M.P: Rafael Francisco Suárez Vargas, precisó lo siguiente:

“...El presupuesto de existencia del acto administrativo se relaciona con la manifestación de la voluntad de la administración materializada en una decisión, lo que quiere significar que el nacimiento a la vida jurídica del acto se origina una vez es expedido por la respectiva autoridad.

El presupuesto de validez por su parte, se refiere a la adecuación del acto administrativo al ordenamiento jurídico. Es decir, esta se determina porque la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos (acto administrativo) fue expedida conforme con ciertos elementos, que de no concurrir, lo vician de nulidad

Finalmente, el presupuesto de eficacia del acto administrativo es una consecuencia de la expedición regular de este, es decir, cuando se han cumplido a cabalidad los elementos de existencia y validez referenciados, en tanto que lo hace apto para producir efectos jurídicos...”

De lo anterior se puede concluir, que la parte demandante está incurriendo en una imprecisión al desconocer los preceptos de tipo normativo y contractual, pretendiendo atacar la competencia que tuvo el **Icfes** durante el desarrollo de la ECDF Cohorte III, luego los actos administrativos censurados no se encuentran incursos en ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 137 del CPAC, ni mucho menos se puede pensar que el **Icfes** se extralimitó en el ejercicio de sus funciones y competencias durante el desarrollo de la evaluación.

Por lo que se refiere al requisito de eficacia, el acto administrativo objeto de la presente acción, es eficaz, puesto que nació a la vida jurídica con unos efectos, confirmando la calificación inicialmente obtenida por la señora JOVANA MARGARETH MORENO GARCIA en la ECDF Cohorte III, lo que no le permitió el ascenso o la reubicación salarial en el escalafón docente.

Por otra parte, frente al presupuesto de validez tenemos que los actos administrativos expedidos por el **Icfes** se expidieron con fundamento en las normas en que se fundó la ECDF Cohorte III, es decir, en el Decreto 1278 de 2002, el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1657 de 2016, y la Resolución 018407 de 2018, modificada por la Resolución de

008652 de 2019, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, dicho de otra manera, cumplió a cabalidad con las reglas de la ECDF Cohorte III

Por otra parte, frente al presupuesto de validez tenemos que los actos administrativos expedidos por el Icfes se expidieron con fundamento en las normas en que se fundó la ECDF Cohorte III, es decir, en el Decreto 1278 de 2002, el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1657 de 2016, y la Resolución 018407 de 2018, modificada por la Resolución de 008652 de 2019, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, dicho de otra manera, cumplió a cabalidad con las reglas de la ECDF Cohorte III bajo los siguientes presupuestos:

1. **Calificación de los instrumentos de la ECDF Cohorte III:** Procedió a la calificación de los instrumentos de la evaluación (video, autoevaluación y evaluación de desempeño), de la demandante, y la ponderación correspondió al cargo al cual se inscribió, es decir, como docente de aula - primaria y cuyos resultados fueron los siguientes:

Video	Auto evaluación	Encuesta							Evaluaciones de desempeño	Puntaje Global
		Estudiantes	Docentes	Padres de Familia	Encuesta de directivo docente de la institución acompañada	Encuesta docentes acompañados	Encuesta representante sindicato	Encuesta actividad sindical		
78.15	79.78	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	89.5	<u>77.61</u>

Por lo que se refiere a los índices de concordancia de que trata el artículo 12° de la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018, tenemos lo siguiente:

Con el fin de establecer si en el caso de la docente **JOVANA MARGARETH MORENO GARCIA** se aplicó la regla del tercer par evaluador se solicitó el insumo a la subdirección de Estadística y la respuesta fue la siguiente:

“Según la regla del PAR EVALUADOR ADICIONAL técnica que establece el ICFES en virtud de la autonomía en temas de evaluación, por favor indicar si el educador cumplió o NO el parámetro para que el instrumento video fuera evaluado por el par evaluador adicional, en los términos de la Resolución No. 018470 de 2018, expedida por el MEN.

Respuesta:

Una vez los dos pares evaluadores han culminado y enviado la evaluación, se comparan las respuestas de estos, según lo dispuesto en la resolución 22453 de 2016 del ministerio de educación, artículo 11 parágrafo 1. A partir de lo anterior, el comité de calidad ECDF del Icfes determinó que:

Para determinar si la caracterización de un video es confiable, se requiere que este sea evaluado, por más de un par, en este caso, el grado de acuerdo entre los pares, provee no más que un límite superior del grado de precisión presente en las puntuaciones. En este sentido, el grado de acuerdo resulta ser una medida de confiabilidad o de qué tan consistentes son las codificaciones de los pares.

Otro aspecto que se debe considerar es la distancia que se establece como pesos en el cálculo de algunos índices de concordancia. Este aspecto es relevante porque hace explícito, cómo puede ser más difícil estar de acuerdo en unas categorías que en otras. Por lo tanto, este aspecto también se debe definir para garantizar que las medidas de concordancia sean válidas.

De esta manera se decidió que se usarían 3 parámetros de calidad para determinar si había lugar a una tercera evaluación, los cuales son:

Índices de concordancia

A partir de un conjunto de calificaciones o valoraciones, emitidas por un grupo de los pares evaluadores, sobre una serie de atributos observables en el video de cada educador, es posible medir el grado de concordancia entre dichos pares.

En el caso de la ECDF, se utilizaron tres índices de concordancia que se mencionan a continuación:

Kappa de Fleiss

En este índice se compara la proporción concordante de calificaciones (una por cada atributo evaluado) de los pares con la proporción concordante esperada en caso de que no existiesen criterios unificados para el desarrollo de la evaluación (atribuible al azar).

En el índice, se considera que la categorías o valoraciones de los pares evaluadores únicamente sirven para denominar el desempeño demostrado por el educador evaluado en su video

W de Kendall

Con este índice se compara la puntuación total asignada por cada para evaluador al video de la persona evaluada con la puntuación promedio asignada por el grupo de pares que han evaluado el video.

El índice, sigue una distribución que no depende de parámetros poblacionales. Los valores asignados preferiblemente se asocian a una escala de medición continua u al menos ordenada.

Rho de Spearman

Con este índice, se cuantifica la correlación entre las puntuaciones asignadas por cada uno de los dos pares evaluadores al video del educador evaluado.

El índice permite determinar la asociación entre dos variables las cuales no necesariamente deben estar medidas en una escala de intervalo.

Para tomar decisiones sobre los índices, se utiliza el p-valor de la distribución de cada uno. Los p- valores son estadísticos que toman valores entre cero (0) y uno (1) e indican la probabilidad mínima de obtener un valor determinado en los índices descritos, asumiendo que los pares evaluadores asignan calificaciones con criterios no alineados entre sí.

En el caso de la ECDF cohorte III, se fijó un valor de referencia de 0.2 para determinar cuando los p-valores son altos (superiores a 0.2) y, por lo tanto, no se debe rechazar la hipótesis de que los pares califican con criterios no alineados. Finalmente, cuando los p-valores de dos o tres de los estadísticos mencionados son superiores a 0.2 se determina que los pares evaluadores no son concordantes y el video debe ser remitido a un tercer par evaluador.

Para el caso de la educadora identificada con C.C. No. 52849135, los p-valores obtenidos para los estadísticos se muestran a continuación:

Estadístico	Valor
P valor - Kappa de Fleiss	0.0544
P valor - W de Kendall	0.0644
P valor - Rho de Spearman	0.0007

Por lo anterior, se determinó que el video de la evaluada no debía tener una tercera evaluación.”

2. **Publicación de los resultados:** El instituto publicó el día dieciséis (16) de agosto de 2019 los resultados de la evaluación de la señora MORENO GARCIA mediante la plataforma Maestro 2025, y los cuales pudieron ser visualizados sin ningún inconveniente, sin embargo, es preciso aclarar que la publicación definitiva de los resultados, la realizó la Entidad Territorial Certificada (ETC) el día veintiséis (26) de agosto de 2019 de conformidad con el artículo 18° de la Resolución 018407 de 2018.
3. **Atención a las reclamaciones:** El Icfes expidió la respuesta a la reclamación No. 2019-18617 de fecha 27/08/2019 elevada por la demandante, de manera oportuna el día seis (6) de noviembre 2019, de conformidad al cronograma establecido en el artículo 18° de la Resolución No. 018407 de 2018 modificado por el artículo 3° de la Resolución 008652 de 2019, mediante la cual, de forma motivada, fueron resueltas de fondo todos y cada uno de los puntos de inconformidad del aquí demandante, correspondiendo a la realidad del educador en la ECDF Cohorte III, de lo cual se puede concluir que el Instituto no incurrió en una falsa motivación.

Ahora veamos, que con la expedición de los actos administrativos censurados no se le ha vulnerado a la aquí demandante derechos de tipo constitucional y en relación con las garantías mínimas que han de observarse en el marco de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos, preció lo siguiente:

“...Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso...”

En este sentido se puede colegir, que durante el desarrollo de la ECDF Cohorte III, la demandante tuvo la oportunidad de cargar los instrumentos de la evaluación, visualizó en la plataforma Maestro 2025 los resultados de la ECDF Cohorte III, y presentó la reclamación frente a los resultados de la evaluación, ejerciendo su derecho a ser oída, a aportar pruebas, y manifestar los argumentos que sustentara sus inconformidades, y frente al derecho a presentar reclamaciones, el artículo 15° de la Resolución 018407 de 2018, modificada por la Resolución 008256 de 2019, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, dispuso lo siguiente:

“...Artículo 15. Reclamaciones frente a los resultados. A partir del día siguiente hábil de la publicación de los resultados en la plataforma, los educadores contarán con un término de 5 días hábiles para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar por medio de la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.

El ICFES contará con un término de 45 días para resolver de fondo a cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio. La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto...”

En el caso particular, tenemos que la demandante ejerció este derecho a reclamar el día 27 de agosto de 2019, tal como se acredita con los antecedentes administrativos de fecha aportados por mi representada y que se anexan a esta contestación.

Ahora bien, antes de entrar a examinar la motivación de la respuesta de la reclamación de fecha seis (06) de noviembre de 2019, es importante destacar que la atención a las reclamaciones estuvo sometida a unas reglas de trámite y de contenido, en virtud del artículo 3° de la Resolución 008652 de 2019, que modificó al artículo 15° de la Resolución 018407 de 2018, expedidos por el Ministerio de Educación Nacional:

“...El ICFES contará con un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver de fondo cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio.

La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso. ...”

Por lo que se refiere al trámite, tenemos que la publicación de las respuestas a las reclamaciones se debía realizar a través del aplicativo en un término de 45 días, y según el cronograma de la precitada Resolución, el término fenecía el día seis (06) de noviembre de 2019, situación que se presentó en el caso de la señora JOVANA MARGARETH MORENO GARCIA toda vez que la respuesta a su reclamación fue publicada en dicha fecha, mediante la plataforma Maestro 2025.

En lo relacionado al contenido, tenemos que la regla dispuso que la respuesta debía ser de fondo, dicho de otra manera, el Instituto tenía la obligación legal de resolver de manera motivada todos los puntos de las inconformidades de los docentes, ya fueran relacionados directamente a desacuerdos frente a los resultados o respecto a los procedimientos aplicados durante la evaluación, y en este sentido, es preciso advertir, **que el alcance de la respuesta no estuvo dirigida a la reevaluación de los instrumentos de la ECDF Cohorte III**, así como ponderar y publicar unos nuevos resultados, en principio porque la Resolución 018407 de 2018, modificada por la Resolución 008652 de 2019, dispuso un cronograma de actividades para cada etapa del proceso y como quiera que en el desarrollo de la evaluación se garantizó en todo momento la transparencia, imparcialidad y objetividad del proceso.

4. FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE MEJORAS Y FACTORES SALARIALES

Esta excepción de fondo se configura frente a las pretensiones No. 4, 5 y 6 de la demanda, por contener solicitudes de tipo pecuniario, puesto que en el marco de las competencias otorgadas el **Icfes**, el Instituto no tiene la facultad legal de pagar sumas de dinero provenientes de factores salariales y adicional a lo anterior, no es la autoridad competente para expedir los Actos Administrativos de ascenso o reubicación salarial en el escalafón docente, dado que su autonomía en el desarrollo de la ECDF Cohorte III fue técnica y operativa, en virtud del contrato interadministrativo No. 194 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el **Icfes**, que reza precisa lo siguiente en cláusula primera:

Objeto: *Adelantar el proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa- ECDF, para docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, en lo concerniente a la **calificación, publicación de resultados y atención a las reclamaciones** sobre los mismos, de acuerdo con la Resolución 018407 de 2018y demás actos que la modifiquen, sustituyan o complementen...”*

De ello se infiere, que el **Icfes** no es la llamada a responder o pagar sumas de dinero por factores salariales, en el caso dado que prosperaran las pretensiones de la demanda

En virtud de las razones de hecho y de derecho esbozadas anteriormente, solicito a la señora Juez no acceder a las pretensiones de la demanda, en su lugar decretar probadas las excepciones planteadas por el **Icfe**, como quiera que los actos administrativos censurados no se encuentran inmersos en ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 137 del CPAC, y como consecuencia de ello mantener incólume la legalidad de los mismos.

5. GENERICA

Consiste en que si al efectuarse un estudio detallado y una valoración conjunta de las pruebas, el Señor Juez, llegare a encontrar probada alguna excepción, la misma debe ser declarada por la autoridad judicial de manera oficiosa.

Por lo anterior se solicita al señor Juez, que una vez agotados los trámite y ritos procesales, si se encontrará probada alguna excepción que no fue propuesta y conforme el artículo 286 del Código general del Proceso, se proceda a declararla probada, se dicte la sentencia a favor de mi representada y se condene en costas al demandante.

V. SOLICITUD

En atención de todo lo anterior solicito al señor juez:

- Negar las declaraciones y condenas pretendidas por la parte demandante.
- Reconocerme personería en los términos del poder a mi conferido.
- Condenar a la parte demandante en costas.

VI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

Atendiendo las excepciones y fundamentos alegados a través del presente escrito me opongo a las siguientes pruebas aducidas por la demandante, por lo cual solicito que se nieguen.

Atendiendo las excepciones y fundamentos alegados a través del presente escrito me opongo a las siguientes pruebas aducidas por la demandante, por lo cual solicito que se nieguen.

ME OPONGO A LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO Y LA PRUEBA PERICIAL pretendidas por el demandante, toda vez que como se ha venido sustentando, la finalidad de la acción de nulidad de restablecimiento del derecho es verificar la legalidad de un acto administrativo y no surtir un nuevo proceso evaluativo como aspira el demandado, toda vez que la información pretendida goza de reserva legal.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 1712 de 20148, el Icfe, con el objeto de garantizar la transparencia y el acceso a la información, puso a disposición del público toda la información que se encuentra en posesión, control y/o custodia de la entidad **siempre y cuando no se encuentre, por disposición constitucional o legal, en situación de reserva.**

Por lo tanto, es pertinente informar que todas las solicitudes tendientes a recibir copia de preguntas, instructivos y rubricas, ítems, pautas de video, de la autoevaluación y de la encuesta, así como los perfiles y datos personales de los pares evaluadores, encuestados y de cualquiera de las personas que hayan intervenido en la ECDF, de conformidad con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y la Ley 1324 de 2009, **este material ostenta el carácter de reservado**, adicional a lo que se establece por la Resolución 667 de 2019, mediante la cual se actualizó el registro de activos de información y el índice de información clasificada y reservada del Instituto (en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 103 de 2015)

Al respecto, la Ley 1324 de 2009 consagró de manera expresa el carácter reservado de los bancos de preguntas utilizados en las evaluaciones externas en los siguientes términos:

“Artículo 4°. De la publicidad y reserva. (...) Gozarán del privilegio de la reserva los bancos de preguntas que se utilicen en las evaluaciones externas.” (subrayado fuera de texto).

“Artículo 12°. (...) El ICFES tendrá, por lo menos las funciones a las que se refiere esta ley y las que a continuación se describen:

4. Organizar y administrar el banco de pruebas y preguntas, según niveles educativos y programas, el cual tendrá carácter reservado.” (subrayado fuera de texto).

Alega en su solicitud que el Icfes se encuentra en obligación de entregar los ítems de evaluación, caso en el cual debe tenerse en cuenta el artículo 4° de la ley 1324 de 2009; que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 4°. De la publicidad y reserva. Los resultados agregados de las evaluaciones externas de que trata esta ley serán públicos.

Los resultados individuales podrán comunicarse a terceros que los requieran con el fin exclusivo de adelantar investigaciones sobre educación, si garantizan que el dato individual no será divulgado sin consentimiento previo de la persona evaluada.

Sin perjuicio de la comunicación de datos agregados, o para investigaciones, los datos relativos a cada persona pertenecerán a aquella y no podrán ser divulgados sino con su autorización.

La persona evaluada tendrá derecho a conocer el resultado de su evaluación, a exigir y obtener la corrección que sea del caso si comprueba que está errada, en los términos que defina el reglamento.

Gozarán del privilegio de la reserva los bancos de preguntas que se utilicen en las evaluaciones externas.” (Negrilla fuera de texto)

Como puede verse, la entrega de información se refiere exclusivamente a los resultados (los cuales son conocidos por el peticionario) pero no habla de rubricas ni de documentos componentes de la ECDF, por lo cual, los ítems de evaluación **NO** pueden ser develados al interesado ya que esta información ostenta el carácter reservado acorde a la normativa antes señalada en concordancia con la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

Por todo lo anterior, las aseveraciones de la parte demandante no son de recibo, dado que al igual que la reclamación (en la cual se limitó a llenar los espacios en blanco del modelo facilitado por FECODE), en la presente demanda nos encontramos ante una total ausencia probatoria de parte del demandante, la cual se funda en suposiciones y erradas interpretaciones que como se ha reiterado, no atacan la legalidad del acto administrativo, sino que el proceso de evaluación el cual a través de todo lo explicado, esta soportada en un proceso técnico parametrizado.

Como se manifestó previamente, todas las solicitudes tendientes a recibir copia de preguntas, instructivos y rubricas, ítems, pautas de video, de la autoevaluación y de la encuesta, así como los perfiles y datos personales de los pares evaluadores, encuestados y de cualquiera de las personas que hayan intervenido en la ECDF, de conformidad con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y la Ley 1324 de 2009, este material ostenta el carácter de reservado, adicional a lo que se establece por la Resolución 667 de 2019, mediante la cual se actualizó el registro de activos de información y el índice de información clasificada y reservada del Instituto.

Así mismo, ni la parte demandante ni su apoderado agotaron el trámite previsto en el artículo 26 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, los documentos pretendidos no pueden ser puestos a disposición de la parte demandante.

VII. SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito se tengan y se decretan como pruebas de la parte demanda las siguientes:

A. PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Publicación de Resultados de fecha 26/08/2019 publicado a través de la página web de la Secretaría de Educación de Bogotá
2. Reclamación presentada por la demandante **JOVANA MARGARETH MORENO GARCIA** a través de la plataforma ECDF.
3. Respuesta a la reclamación de 06 de noviembre de 2019 proferida por el Icfes.
4. Índice de concordancia del educador.
5. Ponderación de Resultados
6. Manual de auto grabación
7. Guía niveles de desempeño – docente de aula
8. Copia Simple del Convenio Marco interadministrativo N° 0644 de 2016 suscrito entre el MEN y el Icfes.
9. Copia Simple del Contrato Interadministrativo N° 194 de 2019 suscrito entre el MEN y el Icfes.
10. Resolución 667 de 2019 (agosto 30) Diario Oficial No. 51.095 de 3 de octubre 2019 *Por la cual se actualiza el registro de activos de información y el índice de información clasificada y reservada del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes)*

B. DE OFICIO

Ruego al Despacho me permita hacer uso de la prueba por informe, en virtud del artículo 275 del Código General de Proceso, a fin que la Subdirección de Diseño de Instrumentos- SDI, la Subdirección de Producción de Instrumentos- SPI, Dirección de Evaluación, y Subdirección Aplicación de Instrumentos- SAI del Icfes, expliquen mediante informe técnico lo siguiente: El diseño de la evaluación dado al instrumento video, los ítems de pauta de la evaluación de este instrumento, todo lo relacionado a los niveles de desempeño, determinen los procedimientos y metodología utilizada por los pares en la evaluación del video, así como la metodología de la evaluación dada al instrumento de autoevaluación y aplicación de las encuestas.

C. TESTIMONIALES

Se decrete el testimonio al señor **MAURICIO JIMÉNEZ CHAVARRO** identificado con C.C. N° 80.191.905 correo electrónico mjimenez@icfes.gov.co en su calidad del funcionario del Icfes con el fin declare ante el despacho sobre aspectos técnicos relacionados con la aplicación del instrumento video.

VIII. DEL PODER OTORGADO

El poder fue otorgado por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **Icfes**, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, para lo cual solicito al despacho se me reconozca personería en los términos y para los efectos de este.

En este sentido me permito manifestar que el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el que relaciono en el acápite de notificaciones, en cumplimiento de lo establecido en el citado decreto.

IX. ANEXOS

- Poder debidamente conferido
- Copia de la Resolución No. 000616 de 5 de agosto de 2019.
- Acta de posesión N°25 del 5 de agosto de 2019 de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

- Los enunciados en el acápite de pruebas
- Expediente administrativo de la educadora **JOVANA MARGARETH MORENO GARCIA** proporcionado por el Icfes

X. NOTIFICACIONES

DEL DEMANDANTE: las proporcionadas en la demanda avenida 19 No 3-10 oficina 401, Edificio Barichara Torre B, de la ciudad de Bogotá D. C.; contacto@abogadosomm.com

DE DEMANDADA ICFES: En la Sede del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES ubicado en la Calle 26 # 69 -76 Torre 2 Piso 15 Edificio Elemento en la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico notificacionesjudiciales@icfes.gov.co

LA SUSCRITA: En la secretaría de su despacho o en la Sede del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Icfes en la Calle 26 # 69 -76 Torre 2 Piso 15 Edificio elemento o en la calle 87 # 96 – 90 Interior 18 Apto 401, ambos en la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico. icasas@icfes.gov.co teléfono 319-3188624.

Del Señor Juez con el debido y acostumbrado respeto,


JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO
C.C. 52.808.600 de Bogotá
T.P. No 159.920 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ 46 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO 110013342-046-2020-00137-00
REFERENCIA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE JOVANA MARGARETH MORENO GARCIA
DEMANDADO INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN Icfes y OTRO.
ASUNTO EXCEPCIONES PREVIAS

ALEJANDRA CASAS PATIÑO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.808.600 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 159.920 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la entidad demandada **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – Icfes** conforme al poder a mi conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a través del presente y encontrándome dentro del término procesal correspondiente, me permito formular **EXCEPCIONES PREVIAS** dentro del término procesal y de conformidad al artículo 172 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

I.-EXCEPCIONES PREVIAS

1- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA:

En el presente caso, la convocante ataca la nulidad respecto de los resultados de la ECDF y la respuesta emitida por el **Icfes**, esto es, la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos, lo cual es improcedente dado que dichos actos son de trámite, al respecto se ha de proponer la excepción de ineptitud sustantiva de la futura demanda.

Para dar claridad sobre el asunto se trae lo expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado quien ha dicho lo siguiente:

“El ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se da por dos razones:

1. *por falta de los requisitos formales y*
2. *por indebida acumulación de pretensiones.*

(...) De lo expuesto se puede advertir que legalmente no hay vocación para formular una excepción en términos diferentes a los ya señalados cuando lo pretendido sea ponerle fin al medio de control invocado por razones de vicios de forma respecto de la demanda y los actos o actuación enjuiciada, en tanto que tales vicios encuadran en la de falta de requisitos formales de la demanda, mientras que los demás previstos en el artículo 100 del Código General del Proceso hacen alusión a otros temas relativos a:

1. *Posibilidad de que el funcionario falle el asunto (falta de jurisdicción o competencia o cláusula compromisoria),*
2. *Falta de vinculación y/o de citación de personas que obligatoriamente deben comparecer al proceso (litisconsortes necesarios o citación de personas que la ley dispone citar)*
3. *Haberse notificado la demanda a persona distinta de la que fue demandada*
4. *Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
5. *Existencia de un proceso diferente sobre el mismo asunto y entre las mismas partes*
6. *Inexistencia de la persona que cita como demandado o de quien demanda o la incapacidad legal de los mismos.*
7. *No haberse aportado alguna prueba de las que ley exige (num. 6 ib., que a su vez constituye un requisito de la demanda al tenor del artículo 166 núm. 3 del CPACA)*

Las primeras cuatro de ellas darán lugar a que se remita el proceso al competente (salvo la cláusula compromisoria que obliga a la terminación del proceso), o se vincule o notifique a quien debe hacerse adicionalmente o se adecúe el procedimiento. Por su parte, las tres últimas darán lugar a la terminación del proceso por haber uno ya en trámite sobre la misma

situación o por no demostrarse la existencia o representación de la parte que demanda o contra quien se promueve el proceso.

No obstante lo anterior, en algunas providencias judiciales, como la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva de la demanda” como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, lo cual -a criterio de esta Sala- se convierte actualmente en una imprecisión que debe ser superada (...)¹

Así entonces, cualquier deficiencia de la demanda respecto a los requisitos formales que esta debe contener, y que sean diferentes a los expresamente consagradas como excepción previa, deben ser alegados a través de la excepción denominada ineptitud sustantiva de la demanda.

Uno de los requisitos formales de toda demanda se encuentra contenido en el artículo 43ª de la ley 1437 de 2011, el cual indica lo siguiente:

ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que **decidan directa o indirectamente el fondo del asunto** o hagan imposible continuar la actuación.

Dichos actos definitivos, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben ser los que el demandante enjuicie en el respectivo proceso judicial, es decir, el demandante deberá demandar la nulidad de aquellos actos administrativos que hayan decidido el fondo del asunto.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, respecto a los resultados de los concursos emitidos por el Icfes ha indicado lo siguiente:

*“...Es preciso señalar que las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen **actos de trámite**, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas...”²*
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Tal y como se infiere del texto de la solicitud de conciliación, la convocante ataca el reporte de los resultados y la respuesta emitida por el Icfes, esto es, la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos, lo cual es improcedente dado que dichos actos son de trámite.

El acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa es la decisión del correspondiente Ente Territorial Certificado ETC que negó el ascenso y/o la reubicación salarial.

2.- CADUCIDAD

El medio de control elegido por la convocante es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que, para efectos de caducidad, debe tenerse en cuenta el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 -CPACA- esto es, 4 meses para iniciar la acción.

Siendo ello así, la convocante tenía 4 meses, a partir de la notificación o publicación del acto administrativo objeto de reproche, para suspender o interrumpir el término de caducidad.

En el caso concreto ha operado el fenómeno de la caducidad por cuanto la fecha de publicación de la respuesta a la reclamación, la radicación de la solicitud de la audiencia de conciliación y la radicación de la demanda fueron las siguientes:

Fecha de publicación de la respuesta a reclamación	6 de noviembre de 2019
Fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante procuraduría	06 de marzo de 2020
Fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante UDJN	06 de marzo de 2020
Fecha cumplimiento del término de caducidad:	01 de julio de 2020

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, auto de 21 de abril de 2016, exp. 47001233300020130017101 (1416-2016), C.P. William Hernández Gómez.

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

Fecha de radicación de la demanda	06 julio de 2020
-----------------------------------	------------------

De lo anterior se infiere que, cuando faltaba un (01) días para que caducara el medio de control, la parte actora presentó la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial (06 de marzo 2020), la cual suspendió los términos hasta el día 30 de junio de 2020, fecha en la cual se declaró fallida la diligencia, y fecha en la que se encontraban suspendidos los términos de caducidad, reanudándose los mismos el día primero (01) de julio de 2020 según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que la parte actora tenía hasta el 01 de julio de 2020 para presentar la demanda, situación que no se presentó, puesto que fue radicada hasta el día 06 de julio de 2020, configurándose de esta manera el fenómeno jurídico de la caducidad.

Adicionalmente, en relación con la publicación de resultados de 26 de agosto de 2019, operó de igual forma el fenómeno de la caducidad.

Fecha de publicación de los resultados	26 de agosto de 2019
Fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante procuraduría	06 de marzo de 2020
Fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante UDJN	06 de marzo de 2020
Fecha cumplimiento del término de caducidad:	13 de enero de 2020
Fecha de radicación de la demanda	06 de julio de 2020

Debe tenerse en cuenta que si bien la ECDF fue un proceso que se surtió a través de la figura de convocatoria pública, los efectos de la misma son de carácter individual, que no implica la publicación de una lista de elegibles.

Por lo tanto, dentro de la presente acción, frente a la publicación de resultados de 26 de agosto de 2019 opera el fenómeno de la caducidad de la acción.

3. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción se configura, puesto que en el marco de las competencias otorgadas, el **Icfes** no tiene la facultad legal de pagar sumas de dinero provenientes de factores salariales y adicional a lo anterior, no es la autoridad competente para expedir los Actos Administrativos de ascenso o reubicación salarial en el escalafón docente, dado que su autonomía en el desarrollo de la ECDF Cohorte III fue técnica y operativa, en virtud del contrato interadministrativo No. 194 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el **Icfes**, que precisa lo siguiente en su cláusula primera:

Objeto: Adelantar el proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa- ECDF, para docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, en lo concerniente a la **calificación, publicación de resultados y atención a las reclamaciones** sobre los mismos, de acuerdo con la Resolución 018407 de 2018 y demás actos que la modifiquen, sustituyan o complementen...”

En relación a esta excepción el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 2012, M.P. Enrique Gil Botero, ha señalado lo siguiente:

“...La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, **desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal**, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso...”

De donde se infiere, que el **Icfes** no es la llamada a responder por sumas de dinero por factores salariales, dado que no existe la relación jurídico procesal entre lo pretendido por la demandante y el Instituto, en tal sentido que las entidades competentes para realizar dichos pagos y las encargadas de expedir los actos administrativos de ascenso o reubicación respecto de los educadores oficiales, son las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.4.2 del Decreto 1657 de 2016, expedido por el Ministerio de Educación Nacional:

“...La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren aprobado la evaluación en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. La lista de educadores de que trata este inciso es el listado de candidatos para optar a ser reubicados o ascendidos.

A partir de la publicación de los listados de candidatos, la entidad territorial certificada contará con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en las anteriores secciones de este Capítulo...”.

I. NOTIFICACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE: las proporcionadas en la demanda las proporcionadas en la demanda avenida 19 No 3-10 oficina 401, Edificio Barichara Torre B, de la ciudad de Bogotá D. C.; contacto@abogadosomm.com

DE LA DEMANDADA ICFES: En la Sede del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Icfes ubicado en la Calle 26 # 69 -76 Torre 2 Piso 15 Edificio Elemento en la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico notificacionesjudiciales@icfes.gov.co

LA SUSCRITA: En la secretaría de su despacho o en la Sede del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Icfes en la Calle 26 # 69 -76 Torre 2 Piso 15 Edificio elemento o en la calle 87 # 96 – 90 Interior 18 Apto 401, ambos en la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico. icasas@icfes.gov.co teléfono 319-3188624.

Del Señor Juez con el debido y acostumbrado respeto,


JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO
 C.C. 52.808.600 de Bogotá
 T.P. 159.920 del C.S. de la J
 Correo electrónico icasas@icfes.gov.co



Señor

JUEZ 46 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

RADICADO 110013342-046-2020-00137-00
REFERENCIA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE JOVANA MARGARETH MORENO GARCIA
DEMANDADO INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN
Icfes y OTRO.
ASUNTO PODER

ANA MARIA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52057337, nombrada mediante Resolución 616 de agosto 5 de 2019, tomando posesión el mismo día, en el empleo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -Icfes-**, empresa estatal de carácter social del Sector Educación Nacional, descentralizada del orden nacional de naturaleza especial, con personería jurídica, transformada mediante la Ley 1324 de 2009, en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada en ejercicio **JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.808.600 de Bogotá y portadora de la tarjeta Profesional N°159.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del **Icfes** asuma y ejerza la defensa de los intereses de este último en el proceso de la referencia.

El correo electrónico de la abogada Casas Patiño es jcasas@icfes.gov.co

La apoderada **CASAS PATIÑO** queda facultada conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente para presentar excepciones, contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias propias del proceso y en general para adelantar todas las acciones que garanticen el derecho de defensa de la Entidad.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

MARÍA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRE
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES

Acepto,

JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO
C.C. No 52.808.600 de Bogotá
T.P. No 159.920 del Consejo Superior de la Judicatura



RESOLUCIÓN NÚMERO 000616 DE 05 AGO 2019

Por la cual se realiza un nombramiento ordinario

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – Icfes,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas a través del numeral 11° del artículo 9° del Decreto 5014 de 2009, y

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario a **ANA MARÍA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRE**, identificad con cédula de ciudadanía No. 52.057.337, en el cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA** grado **04** de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA** del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – Icfes.

ARTÍCULO SEGUNDO: La asignación básica mensual del empleo mencionado en el artículo anterior es de \$ **8.623.046**.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el

05 AGO 2019


MARÍA FIGUEROA CAHNSPEYER
Directora General

Aprobó: Lilliam Amparo Cubillos Vargas – Secretaria General.
Revisó: María Mercedes Corcho/ Luis Fernando Corredor
Proyectó: María Chiquiza



La educación
es de todos

Ministerio de
Educación

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES

ACTA DE POSESIÓN No. 25

FECHA: 5 de agosto de 2019

En la ciudad de Bogotá D. C., se presentó en el despacho de la Secretaria General, **ANA MARÍA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.057.337, con el propósito de tomar posesión del empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA - Grado 04**, según nombramiento efectuado a través de **Resolución No. 000616 del 5 de agosto de 2019**.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, declarando que cumplirá y defenderá la Constitución y las Leyes y desempeñará los deberes que le incumben.

Para constancia se firma la presente acta, por quienes intervinieron en la diligencia.

ANA MARÍA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRE
POSESIONADA

LILIAM AMPARO CUBILLOS VARGAS
SECRETARIA GENERAL